

Javier Divar Garteiz-Aurrecoa

ECONOMÍA  
Y  
DEMOCRACIA

Editorial Dykinson





# ECONOMÍA Y DEMOCRACIA

---



# **ECONOMÍA Y DEMOCRACIA**

**Javier Divar Garteiz-Aurrecoa**

**Editorial Dykinson**

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro, incluido el diseño de la cubierta, puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 47)

© Copyright  
Javier Divar Garteiz-Aurrecoa

Editorial DYKINSON, S.L.  
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91544 28 46 - (+34) 91544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>      <http://www.dykinson.com>  
Consejo editorial véase [www.dykinson.com/quienessomos](http://www.dykinson.com/quienessomos)

ISBN: 978-84-9031-908-6

Preimpresión:  
Besing Servicios Gráficos  
[besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)

## Índice

Introducción. La Democracia Industrial .....	13
Capítulo Primero. De la Justicia Social y su aplicación Jurídica .....	17
Capítulo Segundo. El Derecho: entre el utilitarismo y la equidad .....	29
Capítulo Tercero. La participación de los trabajadores en la empresa .....	43
Capítulo Cuarto. Las formas de participación .....	55
Capítulo Quinto. Participación y Economía Social...	67
Economía y Democracia: Conclusiones.....	97
Notas de Bibliografía .....	109





*“Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.”*

Art. 129.2.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA



*“El fin de las letras humanas es poner en su punto la justicia distributiva y dar a cada uno lo que es suyo, y entender y hacer que las buenas leyes se guarden.”*

MIGUEL DE CERVANTES

«El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha»

*«El más grande problema del género humano, a cuya solución le obliga la naturaleza, es la consecución de una sociedad civil que administre el Derecho para todos.»*

EMMANUEL KANT

«Crítica de la Razón Práctica»



## Introducción

# LA DEMOCRACIA INDUSTRIAL

Bajo el título generalista y parcial de «democracia industrial», al tomarse la parte por el todo en el momento en que la actividad industrial era la esencia misma de la actividad económica, vinieron acogiéndose un conjunto de posiciones doctrinales, prácticas empresariales, reivindicaciones sindicales y vacilantes medidas legislativas, que forman parte de concepciones e intervenciones operativas de participación de los trabajadores en la empresa y en la política económica.

Pero la primera y fácil consecuencia que quien se acerque a estas doctrinas y experiencias deducirá, es la de encontrarse ante un totum revolutum que precisa de orden y sistematización. Incluso de clarificación de conceptos. Y aún todavía, de establecimiento de los basamentos, de las razones justificatorias, de las exigencias doctrinales de principio que avalen las posturas participativas.

En puridad, debe comenzarse por indicar que ni siquiera existen posiciones pacíficas sobre el propio contenido de la participación, que puede ir desde meras informaciones hasta situaciones de control por los representantes del personal; desde la intervención en decisiones meramente

técnicas o de gestión concedidas por la propia dirección empresarial, hasta la intervención de los trabajadores en órganos de vigilancia de la administración de la empresa, o, incluso, extenderse a la directa participación en ésta; en extremo puede suponer la integración de los trabajadores como socios de pleno derecho en la estructura societaria de las compañías mercantiles.

En suma, estamos ante un complejo y enmarañado tapiz de intervenciones, codecisiones, cofiscalizaciones, cotitularidades y copropiedades que hay que clarificar.

Dentro de esta materia se incorporan también, por no pocos expertos, las intervenciones sindicales en negociaciones y convenios, la participación en consejos públicos de relaciones laborales de consultoría económica y social, de negociaciones específicas y concertaciones, hasta llegar a la cúspide de la participación en la política económica nacional.

Y para comenzar por el principio, debe aclararse (antes de entrar en formas y contenidos) la base nuclear en la que se asientan las filosofías sociales, económicas y jurídicas, de la participación de los trabajadores, desmenuzando la sustancia de la justicia social invocada, del derecho alegado, de la ética solicitada, de la utilidad sostenida.

Es preciso, en efecto, establecer primero la justificación causal para estudiar después los desarrollos y efectos, y analizar cuáles son suficientes y cuáles no, los que se justifican y los que no tienen base. Deben determinarse también las metas y alcance del derecho que se pretende, estudiarse sus caminos y procesos, al efecto de poder así distinguir las desviaciones de los logros, lo parcial de

lo menos relativo, lo exigible en derecho de lo impuesto bajo presión.

Deben diferenciarse las posiciones ideológicas, las que se establecen en el utilitarismo y las que se pretenden iusnaturalistas, las que se adornan bajo premisas liberalistas, las sindicalistas, las de la doctrina social cristiana, las del viejo y nuevo solidarismo, las de los humanismos varios, las cooperativistas y las de cualquier otra conceptualización previa, objetiva o subjetiva, sostenida por convicción o por conveniencia.

Ha de distinguirse con claridad lo que supone la participación en la soberanía jurídica y económica de la empresa y lo que es sencillamente un logro proveniente de la negociación colectiva laboral. La mera participación organizativa (aún cuando contemple actuaciones directivas o, incluso, potestades ejecutivas), debe diferenciarse de la participación por derecho propio, es decir, la que procede de ser parte en la relación jurídica societaria.

Dicho aún más claramente, debe considerarse que el derecho participativo superior (y también el más real y de resultancias más concretas, y jurídicamente exigibles con mayor seguridad) es el de ser socio de la compañía en la que se presta servicios. Y por ello debe graduarse y orientarse la participación hacia éste objetivo, sin menospreciar los puntos intermedios del camino.

Y ha de analizarse si estos objetivos provienen de una exigencia subjetiva o si pueden tener un basamento en la posible incorporación de elementos del contrato de sociedad al contrato de trabajo, como pretende alguna doc-



trina social (singularmente la Doctrina Social de la Iglesia Católica).

Por último, y volviendo al principio para cerrar el círculo, cabe argumentar si es reivindicable, una vez considerado como valor general la democracia política, también como valor social la democracia económica.

En el indicado sentido, debe estudiarse el valor social de la democracia económica y su estado de bien reivindicable, sobre los argumentos filosóficos y jurídicos de lo reputado como justicia por la actual sociedad y así, colectivamente, lo comprendido mayoritariamente como de justicia social.

En todo caso, como fácilmente puede deducirse, es necesario generalizar y modernizar los originarios términos de «democracia industrial» por los de «democracia económica», puesto que aunque los primeros hicieron fortuna con la expansión industrialista, en la actualidad no puede tomarse la parte por el todo, máxime ante la pérdida de posiciones de la actividad industrial por la terciarización económica y la nuevas revoluciones tecnológicas.

# Capítulo Primero

## DE LA JUSTICIA SOCIAL Y SU APLICACIÓN JURIDÍCA

Entre los que no son técnicos jurídicos es corriente la utilización argumental confusionista de razonamientos éticos y de Derecho que, sin embargo, deben en puridad diferenciarse para ordenar los análisis. Aunque ha de existir una cercanía de principio entre lo ético y el Derecho, en ocasiones los criterios utilitaristas, los de seguridad jurídica o la simple presión de potestades, hacen que no se produzca la debida relación, como sucede en toda institución social entre el ser y el deber ser.

Al analizar las partes del estudio de la filosofía jurídica, Elías de Tejada distingue entre la norma moral (Ética), las fórmulas de convivencia (Política), y las normas de convivencia justa (Derecho). Conforme a ello, puede sostenerse la división conceptual sólo ante supuestos de la práctica en que el Derecho, la norma positiva, no se ajuste a la moralidad de la justicia, es decir, no estemos ante el que se ha dado en llamar «Derecho justo», como lo definió Rudolf Stammler, defensor de la consideración del sentimiento religioso como determinador último de lo justo, en una especie de religión laica.

En esa base Karl Laren<sup>2</sup> sostiene que «conciene por igual a filósofos y a juristas la cuestión de determinar los requisitos que un ordenamiento jurídico tiene que llenar para poder ser considerado como un Derecho justo o, lo que es lo mismo, conforme a la justicia en la medida de lo posible».

Ya la vieja sentencia romana consideraba el Derecho como la «*iusti atque iniusti scientia*», es decir, la ciencia de lo justo y lo injusto, y esta noble imagen del Derecho como práctica de la justicia se refleja en el sentir popular, que dice «no hay derecho» para referirse a supuestos en los que no hay justicia.

El Derecho, en efecto, es la materialización social de los ideales de justicia, y su misión es el evitar conflictos mediante la determinación de reglas de conducta (Derecho preventivo) o resolviendo regladamente los ya producidos (Derecho ejecutivo).

En su extremo, la escuela iusnaturalista clásica identificó la norma jurídica con el «mandato justo», entendiendo que la norma no justa carece de poder compulsorio (al menos no obliga moralmente y por ello cabe la desobediencia civil). Y aunque esta razón de la justicia como alma del Derecho se argumentó ya básicamente por Platón (“La República”, libro IV, diálogo «Acercas de la justicia»), se sistematiza por Santo Tomás (“Summa Theologica”, II-II, q. 4 y 5) como virtud (ya Cicerón había sostenido: «Es la justicia nombre que indica que un hombre es virtuoso en grado eminente»).

Argumenta Santo Tomás: «La virtud de la justicia se halla en una fuerza apetitiva, pero no en la mera sensibili-

dad, sino en la práctica de la razón. La voluntad se dirige a su objeto una vez captado éste por la razón. Por tanto, puesto que esta razón regula mirando al sujeto autoritario, la voluntad puede querer algo ordenado al sujeto, y en esto consiste la virtud de la justicia».

Y añade (q. 5): «La justicia, según lo dicho, ordena al hombre conforme a otro, lo que puede suceder de dos modos. Uno considerándolo individualmente. Otro considerándolo solidariamente, o sea, conforme a que cuando se presta un servicio a una colectividad resulta servir también a todos los individuos que conviven en tal colectividad».

Con ello se acercan Ética y Derecho también en la regulación de los comportamientos sociales, y en línea semejante a la indicada en la concepción tomista de la justicia, una postura actual novoiusnaturalista entiende que corresponde a la ética «el estudio del orden que atañe a la conducta del hombre de acuerdo con su naturaleza, y el estudio del hombre en cuanto protagonista de ese orden», como puede leerse a Galán y Gutiérrez<sup>3</sup>.

En verdad esa consideración de la atención a la naturaleza de las cosas, como regla de sentido común de toda ética y de toda norma, no es nueva. Ya el jurisconsulto romano Ulpiano apreció la existencia de un «ius naturali» comprensivo de «quod natura omnia animalia docuit» (es decir, enseñado por la naturaleza a todos los animales). Por ello la búsqueda de la ética de la justicia en el Derecho positivo es, como dijo Ryffel, una constante «reflexión filosófica sobre la praxis vital», en la que debe crearse el Derecho en cada momento, puesto que, como lo expresó

Gabriel Albiac, “el Derecho es una de las artes más refinadas de las sociedades humanas”.

En una evolución perfeccionista la Reforma y la Ilustración, desde el siglo XVII, harán descender al iusnaturalismo a la apreciación de producto de la razón humana (Gracio, Hobbes, Puffendorf, Thomasio,..) bajo la consideración de la existencia de un Derecho “ideal” o natural, independiente, intemporal, reconocible por la razón humana, que en lenguaje kantiano se sustentaría no como parte de la razón teórica sino de la razón práctica.

De esta forma se hace posible un equilibrio entre el positivismo y el iusnaturalismo renovado (en base al ideal ético de justicia) que aún admitiendo la seguridad jurídica y la fuerza ejecutiva de la norma, con Rudolf Ihering, suavice el normativismo kelseniano para llegar a la defensa de un positivismo sociológico (Duguit).

Esa corriente de la sociología jurídica sostiene que el Derecho es anterior al Estado y que éste procede, precisamente, de la naturaleza social (solidaria) del ser humano, que por su propia natura precisa relacionar sus normas de convivencia con la «metafísica del espíritu» (Hegel) comprendida en la justicia (que en la relación solidaria se convierte en justicia social). Esa armonía es la que destaca Karl Olivecrona como ósmosis entre positivismo y naturalismo.<sup>4</sup>

En realidad la vieja distinción entre la justicia conmutativa (igualdad o equilibrio en las relaciones entre individuos), la distributiva (reparto equitativo en las relaciones sociales) y la social (reglamentaciones de base solidaria), no supone existencia de distintas justicias, sino una sola vista desde tres posiciones de estudio o análisis.

Es lo propio que sucede con los «*tria iuris praecepta*» romanos (“*honeste vivere; alterum non laedere; suum cuique tribuere*”), que se refieren a una justicia vital, basada en una ética general y en la justicia distributiva. Es la misma idea que manifestó Proudhon: «He puesto por encima de la libertad la justicia, la cual juzga, regula y distribuye. La libertad es la fuerza de la colectividad soberana, cuya ley es la justicia».

Ciertamente los ideales de justicia dependen de las circunstancias sociales y de la evolución de los tiempos. Puede decirse que la ética social tiene un devenir evolutivo. Esa es precisamente la base ideológica de la «Escuela Histórica del Derecho» (con Federico Carlos de Savigny a la cabeza), al entender que el Derecho positivo se encuentra en una relación histórica de causa a efecto con los factores sociales, políticos y económicos de cada momento, lo que en conexión con los valores éticos implica un iusnaturalismo cambiante.

La voluntad de que la norma jurídica positiva se adecúe a las circunstancias sociales históricas y a la justicia exigida vitalmente por cada comunidad (justicia solidaria o social), resulta imprescindible para conseguir que el Derecho sea evitador y regulador de los conflictos (intereses enfrentados), es decir, para obtener la paz jurídica, incondicionalidad que motivó a Helmut Coing a sostener que «el ordenamiento jurídico es un ordenamiento de paz» y su consecución el más alto signo de cultura de una comunidad.

El carácter cambiante de la justicia y del Derecho positivo, fue formulado magistralmente por Rudolf F. Stammler<sup>5</sup>: «Nada tiene de extraño que en los diferentes

pueblos y grupos humanos, en las diversas clases y en los individuos, varíen y hasta se contradigan las concepciones sobre lo justo. Y estas concepciones y doctrinas sobre las aspiraciones justas y los conocimientos exactos cambian en el transcurso de los tiempos dentro de los mismos pueblos y los mismos grupos».

Y añade Stammler: “El Derecho positivo se halla sujeto, como toda voluntad humana, al problema crítico de saber si es o no fundamentalmente justo en un caso dado». Y por ello la justicia, para Stammler, es «la orientación de una determinada voluntad jurídica en el sentido de la comunidad pura», que es la que expresa el llamado «ideal social» en cada caso.

En esa consideración circunstancial e histórica, viene apreciándose por muchos en las sociedades culturalmente más avanzadas, que la justicia (social) demanda hoy colectivamente una participación económica global. En palabras de Galán y Gutiérrez<sup>6</sup>: «Hoy asistimos a una honda crisis político-social. La solución de esta crisis apunta, en el plano de la economía, a la supresión o, al menos, a la transformación y humanización del capitalismo burgués, en el sentido de que es preciso vincular los beneficios de la economía y de la cultura a las grandes masas de hombres que viven hoy privados de ellos».

Y añade: «Hay en el mundo un ansia tremenda de justicia social, la ilusión por construir una organización social nueva, más sana, mejor ordenada jurídicamente, y más en armonía con la naturaleza humana».

Pero debe de comprenderse que aunque es forzamiento aberrante impedir las demandas sociales (cabe en-

cauzarlas), a más de peligroso para el mantenimiento del orden público jurídico, ya que se quiebra la paz jurídica, una aberración de signo contrario es confundir, como se ha hecho en casos notorios, la justicia con la igualdad.

Con ello se ha caído en la bien calificada como «igualdad insoportable» (antinomia de la «desigualdad soportable»), forma nueva de injusticia, como lo es el tratamiento como iguales a los desiguales, quebrando el precepto jurídico romano del «dar a cada uno lo suyo». Además, la igualdad material es incluso teóricamente falsa, puesto que en otro caso debería sustituirse el principio de la justicia por el principio de la igualdad.

A estos efectos Stammler aprecia que los humanos somos “extraordinariamente desiguales” y que, incluso por natura, “la desigualdad social es técnicamente beneficiosa”. La misma expresión «igualdad ante la ley», entiende, «no es más que una aplicación practica de la idea de la justicia bajo condiciones históricas dadas pero no una expresión de esta misma idea».

En resumen, conciliando justicia con participación puede decirse con López Aranguren<sup>7</sup> que «las reivindicaciones laborales de carácter revolucionario se encauzan hacia esta nueva evolución pacifica de la participación», aunque sea esta cita un adelanto de conclusión al estudio de la observación de la justicia en nuestra comunidad y en nuestros días.

Una especial visión del igualitarismo, equiparándolo al principio de equidad, se encuentra en Leibniz<sup>8</sup>, que en su «Meditación sobre la noción común de Justicia», manifiesta: «Es el principio de equidad o, lo que es lo mismo,



de igualdad, el que exige que se conceda a otro lo que uno pretendería en el caso de estar en parecidas circunstancias, sin aspirar a un privilegio en contra de la razón, o poder alegar la voluntad propia como razón».

Y también: «Por tanto, se podrá decir quizá que no hacer daño a otra persona —*neminem laedere*— es el principio del llamado *ius strictum*, pero que la equidad exige también que se haga el bien cuando es oportuno, y es en esto en lo que consiste el precepto que ordena dar a cada uno lo que le corresponde: *suum cuique tribuere*».

En esencia, los filósofos del Derecho (salvo la excepción menor de los normativistas) vienen apreciando que éste, para trascender de la mera positividad legal, debe ser justo y que la justicia es una esencia de virtud ínsita en los valores morales (éticos), incluidos los de la caridad y aún de la piedad. En otro caso el Derecho no es tal, sino mera norma impuesta por las potestades públicas, haciendo así cierta la sentencia que dice: «*summum ius, summa est iniuria*» (el Derecho en extremo, es la injusticia mayor).

Y la igualdad jurídica no debe ser entendida como igualdad aritmética (todos reciben lo mismo), sino (como lo entiende Leibniz) como ausencia de privilegios no establecidos por causa fundada y suficiente (las mismas normas para todos).

Además, la justicia, esto es, el ideal de la justicia como virtud, es temporal, depende de las circunstancias y de la evolución histórica. Un ilustre discípulo de Leibniz, Samuel Puffendorf, en la introducción a su “*Iure naturae et gentium*”, que publicó por vez primera en 1672, ya ob-

serva que la aplicación del Derecho natural «debe ceñirse a los límites de la vida presente».

Por ese carácter circunstancial de la justicia y del Derecho, sostuvo Ihering<sup>9</sup> que «el fin de la voluntad es quien caracteriza el acto como justo o no justo», entendiendo así la justicia como valor moral: «Los dos móviles egoístas (salario y coacción) de que se vale la sociedad para llevar a los individuos a que concurran a sus fines, no son sus estimulantes únicos. Hay otro más noble. Se llama: la Moralidad».

Pero lo cierto es que la moralidad se ha entendido como un «fetichismo» (Kant) y un «fenómeno misterioso» (Schopenhauer), siendo, en cambio, considerado el egoísmo como el auténtico o principalísimo motor de las relaciones humanas. El propio Ihering lo explica en los siguientes términos: «Las misma naturaleza enseña al hombre a conquistar a otro para los propios fines; consiste en relacionar su propio fin con el interés de otro; el Estado, la sociedad, las relaciones, los negocios, toda la vida descansa en esta fórmula».

Sin embargo, la justicia debe superar los egoísmos, aunque los comprenda como impulsores de actos, puesto que la justicia «es aquello que conviene a todos», manteniendo así el equilibrio libertad-justicia como simetría de orden (“*relatio quedam convenientiae*”).

Por eso Ihering acusa a las compañías capitalistas de romper el equilibrio económico, además del existente entre egoísmo individual y bien colectivo: «Las sociedades anónimas han venido a comprometer el equilibrio económico sobre el cual reposa el orden y la seguridad

de nuestro comercio jurídico» (el equilibrio entre mercancía y precio; entre pérdida y ganancia), y añade que «... han falseado la igualdad entre las necesidades y la producción».

Y cabe interrogarse si también han falseado las relaciones humanas internas, quebrando expectativas de derechos de participación y el equilibrio de los intereses, a más de si el Derecho lo ha permitido sin atender a su esencia de Derecho justo.

El «Stammler económico», en su obra «Economía y Derecho», entiende que esa desconsideración de lo humano, valorándolo todo conforme a factores económicos, ha producido una concepción histórica materialista de carácter exclusivista (idea desarrollada por Lange), con una «subordinación absoluta necesaria de la sociedad al régimen de la Economía social dominante»<sup>10</sup>.

Pero el efecto no deseado ha sido el de la elevación del valor económico a valor social superior y por ello transformativo del Derecho. De resultas de ello los deseos socioeconómicos condicionarán el ordenamiento jurídico, por lo que siguiendo a Stammler: “La economía social es la que determina y ordena; como materia de la vida social, la Economía es su sustancia real, su realidad verdadera. Y a la peculiaridad de las circunstancias económicas se halla subordinado, como lo condicionado, el orden jurídico”.

Bien entendido que esas circunstancias son cambiantes y por ello variarán las normas jurídicas de su ordenación, por lo que añade Stammler que “los cimientos económicos de un orden social no han de concebirse como estados per-

manentes, fijos e inmóviles, sino en incesante movimiento” y así las propias ideas sociales son mero “reflejo de las circunstancias económicas”.

Por cierto que ya el filósofo clásico Demócrito adelantó en su tiempo la filosofía “materialista”, al considerar la materia como sustancia verdadera única y a los valores “del alma” como simple apariencia subordinada.

Pero en todo caso, se aprecie como valor de la justicia o como resultado de una cultura social avanzada, lo cierto es que la participación económica se reclama como derecho, surgiendo así, como dice Stammler, «el conflicto social entre la Economía transformada y el Derecho estancado» (aunque no pueda decirse en verdad que la participación en la empresa sea un fenómeno económico generalizado).

Además la participación económica puede considerarse como base para obtener la paz social, así como la colaboración de los implicados en los procesos productivos.

Nuevamente lo indica Stammler con maestría: «El punto de partida de una ciencia económica, que quiera distinguirse en algo de la tecnología y las ciencias naturales, que pretenda caracterizarse en cuanto parte integrante de la ciencia social, no podrá ser el de la Economía humana en abstracto, sino la Economía social, determinada como la cooperación que sujeta a normas exteriores tiende a la satisfacción de las necesidades humanas». Añadiendo que «sus concretos desenvolvimientos pueden ejercer influencia decisiva sobre la transformación del orden jurídico dominante».



## Capítulo Segundo

# EL DERECHO: ENTRE EL UTILITARISMO Y LA EQUIDAD

El problema central que plantea la exigencia de la participación económica (y en su ámbito original y fundamental, la participación en la empresa), es su conjugación con la libertad y la llamada libre iniciativa económica. Como lo expresa Fried<sup>11</sup> debe analizarse «si la libertad está amenazada por el espectro de la redistribución», por lo que a su entender debe considerarse que “los dos temas de las participaciones equitativas y los derechos privados están conectados”.

La libertad individual, entiende Fried, se encuentra subyugada por las imposiciones colectivas, la peor de las cuales (la mayor «fuerza bruta») es la del Estado. El individuo no puede verse obligado a colaborar, su participación debe quedar en la libre esfera contractual, por ello «el aspecto cooperativo o creativo se encuentra en el derecho contractual», y “las apelaciones colectivas son una amenaza para ese concepto de la libertad”.

Uno de los más destacados estudiosos de este tema es Friedrich Hayek<sup>12</sup>, el cual recela de la justicia social y abo-

mina del igualitarismo, al que considera como un arma destructora de las sociedades libres, proveniente de las doctrinas socialistas. En efecto, dice Hayek, textualmente, que «la inanidad del concepto de justicia social tarde o temprano llegará a ser evidente para todos. Ahora bien, el concepto constructivista que en materia moral encierra mayor capacidad destructiva es el igualitarismo».

Ese igualitarismo, entiende Hayek, procede de la presión de la mayoría, aplicándose como regla social general la que lo es sólo del juego político democrático: «La idea de que la decisión de la mayoría sobre el modo de abordar determinadas materias concretas justifica suficientemente la justicia de las mismas da lugar a la aceptación del hoy generalizado supuesto según el cual la mayoría en ningún caso puede incurrir en arbitrariedad», y ello por la ligereza con la que se utiliza el ideal democrático del que «se abusa cuando se pregona su ampliación a nuevas áreas sociales».

Hayek da por probado que la extensión de las ideas democráticas y la teoría igualitarista proceden del campo de los ideales socialistas, contra los que arremete diciendo: «Es una triste ironía de la historia el hecho de que el ideal socialista, que en un principio pretendió sustituir el poder sobre los seres humanos por el control de las cosas, haya finalmente desembocado, cual inevitablemente tenía que suceder, en el incontenible aumento del dominio de unos seres humanos sobre otros».

Y añade el mismo autor más adelante: «Los verdaderos reaccionarios en materia social son, claro está, los socialistas de cualquier especie. Todo montaje socialista

no es, en realidad, otra cosa que un intento de resucitar nuestros ancestrales instintos».

La evolución histórica requiere, para Hayek, solamente un proceso de simple adaptación: «La propia pervivencia del orden social, sin embargo, exige la existencia de ese continuo e ininterrumpido proceso de adaptación, así como la neutralización de aquellas rigideces que, en caso contrario, sólo cabe superar tras haberse acumulado tensiones de suficiente entidad. Cuantas ventajas el orden espontáneo mercantil depara derivan de la aludida continua adaptación a la realidad, ventajas que, sin embargo, sólo pueden subsistir en la medida en que prevalezca la correspondiente capacidad de adaptación».

Pero la sustanciación de la teoría neoliberal de Hayek no está bien fundada, sobre todo en lo jurídico, y no resiste un análisis crítico. Para empezar, y aún cuando la teoría de la igualdad hace agua por todas partes, la igualdad ante la ley es un concepto de la seguridad jurídica, que en Derecho implica, sencillamente, la existencia de normas comunes sin excepciones ni privilegios infundados (sólo caben las excepciones normadas o los fueros basados en previas causalidades jurídicas objetivas).

El concepto de la justicia social no puede rechazarse de plano como vacío, puesto que, como ya hemos visto en el anterior capítulo, tiene una fundamentación histórica sólida, de moralización del Derecho, que implica un carácter de virtud y otro de adecuación social, temporal y circunstancial.

Sólo un normativismo feroz, propio de una concepción utilitarista de muy dudosa legitimación y de ope-



ratividades lesivas, mantendría posición semejante. Ni el utilitarismo clásico (Bentham, Sidgwick), ni el reformado (Hume) mantienen tan duras posiciones, sino por contra una más práctica, ya apuntada por los sofistas griegos, de consideración del Derecho y de la justicia como meros equilibrios de poder, en cercanía al cinismo social.

Por otra parte, y sin entrar en argumentaciones mayores, no corresponde al frío miramiento científico la uniformización de las múltiples líneas del pensamiento socialista en un estatismo antiliberal, en simplista globalización. Esto es tan burdo como identificar a todas las corrientes de opinión conservadoras con el fascismo. Además, no es correcto sesgar los juicios hacia la peligrosa y falsa idea de que la justicia social sólo es propia de los izquierdistas.

Por el contrario, la justicia social se presenta en la actualidad como una demanda generalizada, basada en argumentos éticos y de utilidad social, que debe ser considerada por el Derecho como bien social reivindicable, y no solamente como una mera e injustificada presión de la mayoría, vulneradora de las libertades de los bien acomodados en el sistema. En otro caso resultaría cierta la acusación de Bloch: «El ojo de la ley se encuentra en el rostro de la clase dominante<sup>13</sup>».

El avance moral, en la equidad, es precisamente un progreso jurídico, como con maestría lo expresa Jean Carbonier<sup>14</sup>: «La noción del progreso, sin embargo, en cualquier campo, es algo que no está exento de dificultades. Una de las más notorias es que si bien el progreso material puede ser objeto de observación, no ocurre lo mismo con el progreso moral. Y el progreso del Derecho, si de verdad existe, parece más bien depender de esta es-

fera de la moralidad, que escapa a toda verificación objetiva. Es también un lugar común, en la dogmática contemporánea, hablar de un avance del Derecho, que se manifestaría, sobre todo, en una mayor seguridad y en una mayor justicia».

Y el avance de la sociedad, demandadora de una justa participación, incluso en lo económico, condiciona necesariamente el desarrollo jurídico. Ese es precisamente el nudo gordiano de la fundamentación de la sociología jurídica (el estudio del Derecho como hecho social, como asentó su fundador científico, Arthur Nussbaum), que tiene su amparo en la vieja sentencia jurídica «*Leges sine moribus vanae*» (las leyes son vanas sin las costumbres).

Esta consideración ha permitido a Manfred Rehbinder hablar de «Derecho social» y sostener que «el desarrollo del Derecho está determinado especialmente por la sociedad<sup>15</sup>».

El absolutismo subjetivista se ha demostrado a menudo como fatal para la autonomía jurídica, que debe basarse en el apoyo social (Lerminier, Del Vecchio) y en la interpretación moral. En palabras de José Ferrández<sup>16</sup>, «la base ética del Derecho, antes despreciada por el absolutismo subjetivista, domina, estableciendo un íntimo consorcio y franca armonía entre lo jurídico y lo moral».

Y esa moral, configuradora del propio contenido de lo jurídico, es, como dice Rodríguez Paniagua, una «moral social<sup>17</sup>». Dicha moral social impone en la actualidad una justicia de la participación, para que los trabajadores no sean «simples objetos de la economía» (Werner Sombart).

Por tal apreciación, se abre hoy día un mundo nuevo para las sociedades avanzadas y para el Derecho que las regula, un mundo más participativo y, aunque no le guste el término a Hayek (en fin de cuentas es sólo una cárcel de palabras), más democrático.

Sánchez del Río, en su obra «El Derecho del Porvenir», lo observa así: «Nadie debe dudar que estamos en las fronteras de un gran período histórico muy diferente de todo cuanto se ha vivido hasta ahora. Y que es en él donde los saberes jurídicos y políticos van a jugar su suerte<sup>18</sup>».

La profundización en los ideales democráticos, su fuerza expansiva sociológica, impone como valor social la participación en todos los órdenes de la vida. Y la impone como una exigencia de la justicia a valorar y determinar por el Derecho.

Ello porque, como dice textualmente Pascual Marín, «ni la creación, ni la aplicación del Derecho, pueden sustraerse al influjo de los ideales de justicia de cada tiempo», justicia comprensiva de la equidad, que «es proporción entre la norma y las exigencias de justicia encerradas en cada caso<sup>19</sup>».

Así se entiende bien que el Derecho es un arma magnífica y poderosa, no solamente como delimitador y juzgador de conductas, dador de la paz en la justicia, sino también como consecutor de «las personas que queremos ser y la comunidad que queremos tener», como dice Dworkin<sup>20</sup>, analizando el contenido moralizador y educador que el Derecho debe tener.

La tesis de la separación entre el Derecho y la moral que mantiene el positivismo jurídico, es sostenible sobre

la consideración de los valores absolutos, pero a los efectos operativos debe acudirse a la moral crítica (como moral social) para juzgar la ética jurídica.

Incluso el propio utilitarismo (J.S. Mill) admite que la justicia es una función del bienestar colectivo, es decir, tiene un innegable valor social.

Tratando de establecer una postura ecléctica de mediación, el nuevo contractualismo (John Rawls, James Buchanam, Robert Nozick) resucita las viejas teorías de los siglos XVII y XVIII, poniéndolas al día y tratando de establecer un nuevo imperativo categórico (E. Kant) como fundamentación pragmática y racionalista de la exigencia moral.

En este punto uno de los pensadores que va más lejos es Hóffe, que trata de argumentar los sustentos de los derechos humanos con «principios de un orden económico justo», utilizados como «imperativos jurídicos categóricos». Estos imperativos, sostiene Hóffe, son más concretos en su aplicabilidad que la virtud y la solidaridad. Son «imperativos de la justicia, la diferencia de las exigencias de solidaridad».

La tesis de Hóffe se completa con los siguientes asertos: «Como la moralidad en Derecho se llama justicia política, en el caso del progreso jurídico lo que importa, en última instancia, son mejoras en el sentido de la justicia». Y añade: «La tarea del Derecho consiste en eliminar la amenaza recíproca a la libertad de la acción humana; la de la justicia política, en eliminarla según pautas de la idea de la moralidad».

Con ello se pretende hacer práctico el nuevo pensamiento iusnaturalista, satisfaciendo «el interés del pen-

samiento iusnaturalista en el sentido de fundamentar un principio del Derecho moralmente correcto, un criterio de la justicia política». Como exigencia de convivencia en la justicia resalta que «la mediación del principio de la moralidad con las condiciones de aplicación de la justicia exige conformar la convivencia de acuerdo con principios que merezcan la cualidad del bien moral».

Y finalmente: «La pretensión de universalidad estricta de lo bueno moral es satisfecha por un orden político básico (orden jurídico y estatal) que elimina la tendencial amenaza recíproca de la libertad de la acción humana, de forma tal que esta libertad no esté asegurada sólo para determinados grupos de personas (los poderosos) ni sólo transitoriamente».

Estamos, en fin, ante una puesta al día de Kant, en la intención (tampoco novedosa) de aunar el utilitarismo positivista con un iusnaturalismo pragmático. Un acercamiento contractualista al iusnaturalismo que, en definitiva, debe admitir el valor moralizador del Derecho.

Pero siendo prácticos, debemos concluir que los «imperativos jurídicos categóricos» son alta tecnología jurídica, mientras que la justicia social como ética social, como moral social, es de más fácil defensa por ser un valor entendido general. Máxime si la acompañamos del instituto de la democratización global de la vida social, en donde el contenido económico aparece por sí, sin forzamientos, a la vista del observador menos sutil.

Por ello, John Rawls<sup>22</sup>, partiendo de la apreciación de que «la idea de equidad es la idea fundamental en el concepto de justicia», no duda en aceptar la tesis de una «jus-

ticia de las desigualdades», siempre que éstas sean generalmente aceptadas y, en fin, reviertan en interés general.

Es una nueva forma de ver al Derecho bajo la antigua conciencia de ser el instrumento regulador de los conflictos de interés, manteniendo la seguridad jurídica con la aceptación de intereses admitidos como superiores o preferentes.

El propio Rawls lo explica: «El problema de la justicia surge siempre que la consecuencia razonablemente previsible de la satisfacción de dos o más pretensiones de dos o más personas es que esas pretensiones, si se les confiere título, interferirán y entrarán en conflicto unas con otras. De ahí que el problema de la justicia de las acciones, como cuestión teórica, sea esencialmente el problema de formular principios razonables para determinar a qué intereses de un conjunto de intereses rivales debe darse preferencia», aunque como deseo o deber ser, «dado un conjunto de pretensiones iguales en cuanto a su fuerza, todas deben ser igualmente satisfechas, si ello es posible».

Así la justicia actúa también como equilibradora entre agentes auto interesados en mantener formas de competencia o de cooperación, y puede adoptar fórmulas prácticas conocidas (competencia leal, buena fe, honestidad contractual, no abuso de posición dominante,...). Por consideración a lo dicho, puede argumentarse que en la práctica los mercantilistas y los economistas incurren «sin filosofarlo» en una búsqueda de equidades utilitaristas.

A todos los efectos, teóricos y prácticos, una atención a un cierto sentido de la justicia es imprescindible para mantener la dignidad humana, y ello implica necesaria-

mente la limitación de las tesis fundamentalistas del mero utilitarismo.

Para decirlo en palabras de Rawls: «Puede sostenerse que el sentido de la justicia es una parte necesaria de la dignidad de la persona, y que es esta dignidad la que pone en la persona un valor distinto de, y lógicamente previo a, su capacidad para el goce y su aptitud para contribuir con el desarrollo de sus talentos al goce de los otros», y por ello puede concluirse que sólo «si nadie tuviera un sentido de la justicia, podría decirse que no habría objeción alguna al principio utilitarista».

Estas objeciones surgen, siguiendo a Rawls, porque toda sociedad humana implica una asociación «regulada por una concepción común de la justicia y orientada a promover el bien de sus miembros. Como empresa cooperativa para el mutuo provecho, está caracterizada tanto por un conflicto como por una identidad de intereses».

Y aunque en principio parezca que el sentido utilitarista de la justicia es el más razonable y práctico, su defensa tiene la enorme quiebra del beneficio distributivo entre los individuos.

Sobre esta premisa de rechazo, Rawls sostiene que «la alternativa más natural al principio de utilidad es su rival tradicional, la teoría del contrato social. El propósito de la doctrina contractualista es precisamente dar cuenta del carácter estricto de la justicia». Con ello estamos nuevamente ante la renovación de las formulaciones kantianas, como ya se ha comentado.

Conseguir un beneficio suficientemente equilibrado, admitiendo la desigualdad natural pero no los excesos,

debe ser el fin de una justicia de equidad, justificadora de un cambio socioeconómico y, por consecuencia, jurídico (protegido por el Derecho y bajo su seguridad).

Ello pese a que el cambio que la justicia demanda (como reivindicación social) perjudique a algunos, como en la práctica social suele acontecer con todo cambio, y pese a las opiniones de algunos (como Pareto, en su «Manual de Economía Política») que sostienen una defensa del mantenimiento de las cosas si el cambio va a perjudicar a algunos, puesto que «no hay modo de mejorar la situación de ninguno si empeora la de algún otro». Lo que como argumento nos devolvería a las cavernas, puesto que los cambios sociales implican alteraciones de las anteriores situaciones, por propia lógica.

Además, no se trata de desvestir a un santo para vestir a otro, como dice el refrán popular, sino de impedir la desnudez (participativa, al caso) de unos mientras otros se adornan sobradamente. Por ello es necesario adoptar un principio que mitigue los excesos y permita un equilibrio (la desigualdad soportable), aunque pueda llamársela el equilibrio de los egoísmos. «Que la concepción liberal no consiga hacerlo es su debilidad capital desde el punto de vista de interpretar la justicia; como equidad», dice Rawls.

Entre las distintas interpretaciones de la justicia, John Rawls defiende la democrática, bajo los viejos principios revolucionarios de igualdad, libertad y fraternidad.

Desde estos principios se encamina el sistema hacia la justicia social, siempre que se produzcan dos circunstancias positivas de las que ésta depende: «de la igualdad de



la distribución (entendida como igualdad en los niveles de bienestar) y del bienestar total (entendido como la suma de las utilidades de todos los individuos)”, y siempre que se atiende a que la eficiencia «está limitada por un principio de justicia».

Al contestar Rawls a las críticas que Hart le hizo en relación a la determinación de las prioridades de las libertades básicas y a la aplicabilidad del principio de justicia<sup>23</sup>, extendió y explicó los principios de la «justicia democrática».

En concreto sostiene Rawls que esos principios «no proporcionan un mejor análisis de las exigencias de libertad e igualdad de una sociedad democrática, que los principios fundamentales asociados a las doctrinas tradicionales del utilitarismo, el perfeccionismo o el intuicionismo».

Y añade: «En la justicia en cuanto que imparcialidad, el fin declarado es elaborar una concepción de la justicia política y social que resulte compatible con las convicciones y las tradiciones más profundamente asentadas del Estado democrático».

En otras palabras, la justicia supone un principio de equilibrio equitativo entre la libertad y la participación, equilibrio que es precisamente el mismo que trata de sostener una estructura social democrática, que tiene, entre otras instituciones sociales fundamentales, un sistema económico (social de mercado) cuyo tejido está compuesto de células empresariales.

En esa base «es de justicia», es decir, «es democrático», el exigir el derecho de participación equitativa en los medios de producción, así como en la utilidad y uso de los

recursos naturales (pudiéndose derivar de aquí también una fundamentación del derecho a la exigencia social de protección del medio ambiente y de la naturaleza).

Se arma así una teoría contractualista equidistante del positivismo utilitarista y de la ética iusnaturalista, basada en el valor social de la democracia, apreciando como útiles y sociales al propio tiempo las consecuciones derivadas de una justicia democrática.

Con ello se acomoda esta teoría con la del *novus iusnaturalismo social*, que considera las exigencias de la justicia social en cada momento y circunstancia histórica como valores para el Derecho, como formulaciones apetecidas por una ética reconocida y exigida por la comunidad.

Además, ambas sostienen la primacía de las virtudes equitativas en caso de conflicto de intereses entre lo eficaz o útil y lo justo, aunque las causalidades filosóficas que anteceden a tales posiciones sean bien diferenciadas.



## **Capítulo Tercero**

# **LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA**

Como hemos visto en los capítulos anteriores, se ha ido produciendo una evolución desde la ética iusnaturalista (superando posiciones utilitaristas de un positivismo normativista) a las modernas concepciones de pensamiento sustentadoras de un Derecho justo (equidad aplicada) y de una justicia comunitaria (social), hasta llegar a la consideración de la democracia integral, esto es, en el ámbito económico, al basamento democrático de la participación de los trabajadores en la empresa.

Incluso se han llegado a invocar los derechos humanos al efecto y no han faltado los que han mantenido una defensa de la cogestión como derecho natural (como puede deducirse, por ejemplo, de las actas del influyente Congreso de Bochum, de los católicos alemanes, en septiembre de 1949).

Como dice J. F. Tezanos<sup>24</sup>, se está produciendo un “aumento de la conciencia de la indivisibilidad de la democracia”.

Pero lo cierto es que, en la práctica, la incardinación de las ideas participativas en la empresa con las aplicaciones de las técnicas de organización empresarial (dirección por objetivos, dirección participativa, círculos de calidad, job enrichment, comités de dirección,...), conduce a que bajo el concepto de participación «se encubran múltiples significados<sup>25</sup>».

Por ello, volviendo a Tezanos<sup>26</sup>, puede decirse que «un cierto componente de terapia de adorno no puede decirse que sea ajeno a ciertas estrategias empresariales, de la misma manera que tampoco se puede olvidar el interés no altruista de muchos empresarios por mejorar el clima laboral de sus empresas y elevar la productividad y los beneficios».

En el extremo, podemos también encontrar algún autor que sostiene que «es imposible para el obrero participar directamente en la dirección<sup>27</sup>», argumento que parte de considerar a los trabajadores como “incapaces jurídicamente”, como “sujetos tutelados”.

En todo caso, completando lo ya dicho, debe atenderse a que la propia terminología ha devenido en confusionalista por sus usos y significados múltiples, amparándose bajo el término de participación a diversas y abstractas facetas.

Almansa Pastor<sup>28</sup> lo expresa con toda claridad: «Hablar de participación del personal en términos generales es aludir al problema en abstracto, sin concretar la efectividad con que tiene lugar dicha participación». Y añade: «Las fórmulas de participación, por otra parte, responden a una terminología excesivamente inestable que en múltiples ocasiones inducen a confusión».

Tratando de establecer una primera delimitación de la materia, y dejando aparte lo que no son sino técnicas de organización y dirección participativa (denominadas con acierto como «terapias de adorno»), pueden distinguirse dos fuentes de la participación, la procedente de las relaciones laborales y la procedente del Derecho societario, afectando intervenciones en los órganos gestores, ejecutivos y administrativos de las sociedades mercantiles, o, en la participación societaria propia (de la que derivan múltiples derechos, políticos y económicos en las compañías mercantiles), asumiendo los trabajadores capital de las compañías.

Esta distinción primera es técnicamente muy clara, pero en la profundidad de las concausas se da una fusión nuclear, puesto que «no existe diferencia cualitativa entre el conflicto laboral y el conflicto social», como dice Maravall.<sup>29</sup>

El desarrollo avanzado va creando una dinámica de inversiones muy elevadas y una extensión social de intereses, involucrando así los valores colectivos, llegando a la «nueva alianza» Capital-Estado, que actúan al unísono en defensa de dichos intereses como garantes del sistema.

Maravall lo sintetiza con precisión: «Mediante esta conjunción Estado-empresas privadas, es mucho más fácil encuadrar al llamado factor trabajo como dato en la planificación nacional indicativa y en la planificación de empresa, y reducirlo a un significado exclusivo como factor productivo y como coste de producción».

Esto se agudiza ante períodos de crisis económica, en los que los trabajadores bajan la guardia y se conforman sencillamente con mantener su puesto de trabajo, «ate-

nuándose un tanto los deseos de participación y de intervención en el gobierno de la empresa<sup>30</sup>».

Además de las extensiones colectivas de los intereses económicos (aunque tengan beneficiarios muy concretos) que como sustancia del bien social protegen los Estados, otra circunstancia disolvente de la clarificación del «conflicto social económico» (por utilizar la terminología clásica) proviene de la obnubilación consumista y materialista paralizadora del pensamiento crítico en los países desarrollados.

Citando nuevamente a Maravall<sup>31</sup>, puede sostenerse como obvio que «el consumo de masas se ha convertido dentro de las sociedades industriales avanzadas en un magnífico instrumento de control social». Y por sus influencias «los individuos sufren una violación psíquica sistemática».

En efecto, lucrativismo y consumismo coaligados, van minando con un materialismo sistemático los valores éticos, sustituidos por un hedonismo idiotizante, todo ello bajo el amparo de necesidad (y aún del interés colectivo, cuando no se habla sin embages de utilidad social) del orden económico general.

Y así, todo lo anterior sumado, concluye Maravall: «La cogestión derivará frecuentemente hacia la integración, lo cual supone el acatamiento por parte del sindicato del régimen de prioridades de la empresa y del sistema».

Esta visión actual se aleja bastante de la que en los comienzos del siglo XX consideraba André Tridon como fin del sindicalismo: «El sindicalismo es la práctica que permitirá a los trabajadores asumir, como retribución por

su trabajo, el control total de las diferentes industrias»<sup>32</sup>. Una visión utópica del sindicalismo.

Por ello la relación Capital-Estado es, precisamente, juzgada por el profesor Montgomery como una de las cuatro raíces del control de los empresarios<sup>33</sup>.

Dice este autor textualmente: «La primera es la prioridad de los medios de producción por parte de la compañía que le permite determinar quién será contratado y despedido, así como qué medios y métodos de producción se utilizarán.

La segunda fuente de poder de la empresa sobre los trabajadores es el contexto del mecanismo de los beneficios y la fijación del precio del mercado en el que actúan todas las empresas.

El tercer baluarte de poder de las empresas se encuentra en la integración sistemática de la línea interna de mando de la empresa en el enorme sistema educativo del país.

La cuarta raíz del poder de los empresarios y, en cierto sentido, su baluarte último de defensa, es la autoridad coercitiva del Estado».

Estas consideraciones han servido para que muchos sindicalistas hayan preferido, con pragmatismo utilitarista, utilizar ante la empresa, en atención al beneficio último de los trabajadores, la colaboración frente a la oposición.

A este respecto Maurice Payet<sup>34</sup> argumenta: «La actividad del sindicato, según la orientación de sus elementos y responsabilidad, puede o bien aumentar la desesperación social de los trabajadores proporcionándoles la falaz esperanza de una reforma brutal y completa de las insti-



tuciones y de la empresa, confinándolos así en una polémica extremista de carácter político, de la cual no puede derivarse ningún beneficio, o bien dándoles conciencia de sus derechos y de los medios para defenderlos en el ámbito local, regional o nacional, sin que por ello el sindicato enajene su aspiración de reforma políticas, económicas y sociales o se separe de la empresa».

Y ello porque, en opinión de Payet: «La empresa puede estar organizada de modo que satisfaga sus propias necesidades al mismo tiempo que las de sus trabajadores».

Las modernas técnicas de la organización del trabajo, la política laboral avanzada, los salarios y asistencias sociales decorosos y el aparejado crecimiento del consumo en una sociedad bien abastecida, han cuarteado los viejos movimientos obreros, resultando fallidas las previsiones marxistas sobre la proletarización paulatina de amplias capas sociales que permitiera llegar, por evolución espontánea, a la consolidación de una masa obrera homogénea, germen del cambio revolucionario.

Procedimientos externos e internos han facilitado el “colaboracionismo” laboral, en la búsqueda del interés de los trabajadores en el seno de las empresas, a más de su “adormecimiento social” que los hace menos reivindicativos.

André Philip<sup>35</sup> analizó los referidos procedimientos, numerando como instrumentos externos de búsqueda de la colaboración laboral los siguientes:

“1. Se ha tratado de interesar al obrero en su trabajo buscando un sistema de remuneración más justa y eficaz.

2. Se ha tratado de desahuciar al obrero de los resultados financieros de la empresa.

3. Se ha intentado actuar sobre las condiciones materiales y psicológicas en las que el obrero cumple su trabajo”.

Y como procedimientos internos complementarios se han tomado «...medidas hacia la creación de instituciones que tiendan, dentro del propio marco de la empresa, a tener informados a los obreros y darles una voz consultiva en la organización del trabajo».

Estas visiones de la realidad laboral actual suponen un cierto desmoronamiento no sólo de las viejas teorías revolucionarias y sindicalistas, sino también apuntan a una desmoralización de las tesis reivindicativas de la participación laboral, ante la presencia de un mundo del trabajo adormecido y desconcienciado por influjo de unas realidades positivistas en relación a las condiciones del empleo.

Algunos autores ven incluso una realidad laboral destructora de la personalidad de los trabajadores. Así el sindicalista Levinson<sup>36</sup> observa: «En el medio social y económico existente en la actualidad, la relación del trabajador con su puesto de trabajo, el sistema a través del cual se comunica y relaciona con el resto de la empresa, el trato que se le concede tanto en su papel de persona como de elemento humano en el ciclo de la producción, el equilibrio existente entre su inteligencia y facultades creadoras y las funciones y obligaciones que ha de realizar en su trabajo, aparecen en su mayoría como factores negativos y destructores de la personalidad humana en su conjunto».

A más de ello, la internacionalización del capitalismo, junto a la existencia de compañías mercantiles multinacionales gigantes, de potencial económico superior a las posibilidades de la mayor parte de los Estados.

El mismo Levinson recuerda que 300 empresas superan el 75 % del refinado y la distribución de petróleos en USA.; que 9 empresas superan el 90 % de la producción de automóviles en Occidente; que 20 empresas dominan el 75 % de la producción de ordenadores en Europa.

Complementariamente, concluye Levinson: «Las decisiones se adoptan en lugares muy alejados del punto de trabajo y sin que en ningún caso se tengan en cuenta las necesidades inherentes a la personalidad humana, que exigen igualdad, libertad y participación».

Y por cierto, que aunque se califiquen como métodos participativos, por tales no pueden en puridad entenderse las prácticas de la moderna metodología de recursos humanos, que para Levinson sólo son “satisfacciones de necesidades psicológicas del ego del trabajador», mientras que «la transformación básica de la empresa y de su estructura intrínseca de poder se tratará de forma muy somera”, sólo conceptualmente.

Por todo ello Charles Levinson entiende que los objetivos de estas prácticas “consisten en conseguir que los trabajadores acepten las políticas transmitidas por la dirección de la empresa y mitigar la hostilidad peligrosa entre los empleados y la empresa sin afectar los objetivos fundamentales que tratan de lograr el máximo beneficio empresarial”.

Añadiendo Levinson que “...al comprobar los dirigentes empresariales las dificultades cada vez más acusadas

para conseguir que el trabajador se ajuste y cumpla con las normas mediante la coacción económica externa y la intimidación, se proponen, de forma diferente, lograr el mismo propósito mediante el adiestramiento de los productores para que su autodominio y lealtad favorezcan los fines productivos de la empresa”.

Con la vista puesta en tales objetivos, la democracia económica es tildada de ilusoria y poco práctica. Por decirlo en palabras de Levinson: «Desde todos los puntos cardinales de la oposición a la democracia industrial se escucha la misma cantinela crítica según la cual dicho sistema es incompatible con la organización industrial y el rendimiento óptimo».

Vemos, por tanto, que la participación así entendida no es otra cosa que un señuelo productivista, la zanahoria con la que se conduce a los trabajadores por el camino que conviene a los detentadores del poder empresarial.

Mientras que, muy por el contrario, en su esencia y últimas consecuencias la participación supone precisamente “el reparto del poder”, como dice Gabriel Barceló<sup>37</sup>.

Como explica Barceló, “cuando los hombres llegan a cierto grado de madurez psicológica ya no se contentan con ser sujetos pasivos de la vida económica, social y política”, y por ello acaba poniéndose en duda “la capacidad de nuestra sociedad liberal de introducir la democracia en las relaciones de trabajo, como se hizo en las relaciones políticas”.

Sobre la propia base de la dignidad del ser humano, bajo una idea ética de la justicia y no de mero equilibrio utilitarista, la doctrina social de la Iglesia y el pensamiento

social cristiano, cuya influencia, en palabras de W. Garcin “ha sido, al menos, igual a la del pensamiento socialista en lo que respecta a la participación”, sostienen el derecho de los trabajadores a ser parte de la empresa como derivación natural del contrato de trabajo.

Pío XI en la encíclica “Quadragesimo Anno” (15.5.1931), conmemorando el antecedente doctrinal en la materia de León XIII (“Rerum Novarum”, del 15.5.1891), estima “más conforme a las actuales condiciones de la vida social atemperar... el contrato de trabajo mediante el empleo de elementos sacados del contrato de sociedad.”

Con ello se facilita el mecanismo técnicojurídico que puede servir de herramienta a la participación en la práctica, la admisión por derecho a los trabajadores como socios de trabajo, tal y como se establece ya en la técnica societaria del cooperativismo.

La humanización y dignificación del trabajo por medio de fórmulas participativas se reitera por Juan XXIII en la “Mater et Magistra” (15.5.1962) y por Pablo VI en la “Populorum Progressio” (26.3.1967).

En la misma línea Juan Pablo II en la “Laborem Exercens” (14.9.1981) expresa lo siguiente: “Se puede hablar de socialización únicamente cuando quede asegurada la subjetividad de la sociedad, es decir, cuanto toda persona, basándose en su propio trabajo, tenga pleno título a considerarse al mismo tiempo copropietario”.

Y por todo ello la Constitución «Gaudium et Spes» (Esquema XII, 68) sostiene: “Se ha de promover la activa participación de todos en la gestión de la empresa”.

Sin olvidar que la “Sollicitudo Rei Socialis” de Juan Pablo II (30.12.1987) recuerda la intención finalística de

la doctrina social de la Iglesia: «La enseñanza y la difusión de esta doctrina social forman parte de la misión evangelizadora de la Iglesia. Y como se trata de una doctrina que debe orientar la conducta de las personas, tiene como consecuencia el compromiso de la justicia según la función, vocación y circunstancias de cada uno».

Añadiendo: “Al ejercicio de este ministerio de evangelización en el campo social, que es un aspecto de la función profética de la Iglesia, pertenece también la denuncia de los males y de las injusticias. Pero conviene aclarar que el anuncio es siempre más importante que la denuncia, y que éste no puede prescindir de aquél, que le brinda su verdadera consistencia y la fuerza de su motivación más alta” (VI. 41, final).

Y en el antedicho espíritu recuerda la “hipoteca social” de toda propiedad: «Es necesario recordar, una vez más, aquel principio peculiar de la doctrina cristiana: los bienes de este mundo están originariamente destinados a todos. El derecho a la propiedad privada es válido y necesario, pero no anula el valor de tal principio. En efecto, sobre ella grava una hipoteca social, es decir, posee, como cualidad intrínseca, una función social fundada y justificada precisamente sobre el principio del destino universal de los bienes” (VI. 42. párr. 5).

Y resume como inicio de conclusión: “Los pueblos y los individuos aspiran a su liberación: la búsqueda del pleno desarrollo es el signo de su deseo de superar los múltiples obstáculos que les impiden gozar de una vida más humana” (VII. 46.1.), añadiendo que «... el proceso del desarrollo y de la liberación se concreta en el ejercicio de la solidaridad» (VII. 46. 6, final).



## Capítulo Cuarto

# LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN

La indeterminación confusionista sobre los contenidos sustantivos de la participación tuvo una clarificación técnica tras el estudio de A. Shuchman (“Codeterminación labor’s middle way in Germany”. Washington, 1957) en la materia, delimitando los términos utilizados con anterioridad por la doctrina alemana.

Conforme a ello Shuchman denominó “cooperación” (mitwirkung) a toda forma de participación no decisoria, lo que incluye el mero derecho de información, la elevación de sugerencias, libramientos consultivos y protestas formales.

Llamando en cambio “gestión conjunta” o compartida (mibestimmung) a la participación que implique veto o decisión conjunta (codecisión), denominada cogestión o codeterminación por otros autores.

Esta división entre participaciones meramente consultivas y no decisorias (cooperación) y las de codecisión (gestión conjunta), se admite en la actualidad por la mayor parte de la doctrina como términos de entendimiento común.



Pero debe añadirse que estas participaciones pueden producirse externamente al vínculo societario (participaciones meramente laboristas) o por participaciones de los trabajadores como socios, integrando capital social (participaciones societarias). Sólo estas últimas son plenas, puesto que se participa como socio trabajador (con el beneficio de los derechos mínimos del Derecho de Sociedades) y no sólo como mero trabajador.

El citado Maurice Payet<sup>39</sup> indica textualmente que si la participación del trabajador llega por la titularidad en cuotas del capital social, entonces “la participación del trabajador en la empresa resulta completa de este modo, puesto que queda establecida sobre el beneficio y el gobierno, sin eliminar el riesgo inherente al disfrute de toda propiedad”.

En efecto, en caso de que el trabajador se convierta en socio (como hemos visto que auspició la doctrina social de la Iglesia) participará como tal de la información social, de los beneficios y pérdidas económicas como parte alícuota, del voto como partícipe, del órgano administrador mediante el derecho de representación proporcional y en fin, estará interesado en la vida de la compañía porque se producirá un natural y deseado equilibrio de los egoísmos (y para decirlo positivamente, cambiarán sus utilidades y se suavizará, consecuentemente, el conflicto de intereses).

No es aventurado pensar que estará incluso dispuesto favorablemente a la gestión contratada de la empresa por expertos capaces, puesto que la buena gestión aumentará sus beneficios.

Esta participación puede tener una «nueva perspectiva», como observa el profesor Marchetti<sup>40</sup>, pasando «del accionista-socio al accionista-ahorrador, al accionista de título» (recibiendo el trabajador acciones sin voto), como fórmula medianera temporal antes de llegar a compartir la soberanía económica, en el proceso hacia una democratización empresarial que fuerza el «imperativo democrático», como acertadamente lo llama Fabrizio Barbaso<sup>41</sup>.

Por cierto, y en honor a la verdad, que incluso desde posiciones políticas autoritarias se ha llegado a la conclusión de la necesidad de consolidación de la paz social por medio de una justicia social basada no sólo en la protección y la asistencia de los trabajadores, sino en la efectiva participación de los mismos en las empresas<sup>42</sup>.

Ciertamente la propia lógica y la naturaleza de las cosas demandan un cambio de mentalidades (en ocasiones casi es un cambio de categorías mentales) y en la actualidad parece que nos encontramos en un estadio histórico previo al reconocimiento de los derechos económicos de los trabajadores, en forma similar al sucedido en el siglo XIX en relación al reconocimiento de los derechos políticos de los ciudadanos.

Las posiciones intelectuales se caracterizan por la flexibilidad y de la misma forma que es posible en la actualidad ser conservador o laborista desde una misma estructura democrática, estamos en los umbrales (o parecemos estarlo) del establecimiento de una democratización del poder económico, concretamente de la empresa, a pesar de que se mantengan posiciones de defensa de distintos intereses.

En las sociedades avanzadas se demanda como de justicia la participación económica y en beneficio del superior bien de la paz social se solicita el amparo de tal pretensión por el ordenamiento jurídico (teoría del Derecho justo), al que se pide una interpretación de equidad en la materia.

Giancarlo Moro lo expresó en claros términos: «El trabajador ha adquirido una mayor dignidad y no quiere aceptar bajo promesas paternalistas lo que él en conciencia, espera por justicia».

En la base de las posibles formas de participación, sean societarias, sean externas, está la causalidad jurídica del derecho a formar parte de una comunidad como miembro pleno.

Las propias técnicas empresariales se han referido a la empresa como comunidad, en la solicitud del apoyo de todos sus partícipes (trabajadores y capitalistas) al buen fin comunitario, pero no es de recibo el solicitar adhesiones de quienes son rechazados como partícipes, pues ello sería una ofensa a la inteligencia de los excluidos por una comunidad segregacionista.

Moro, en su estudio sobre la participación, uno de los más claros análisis sobre el tema, dice a este respecto: “Surge en estos momentos la duda de si, efectivamente, se puede considerar a los trabajadores como sujetos de la empresa, o mejor dicho, como ciudadanos de la comunidad empresarial”.

Y añade: “De hecho, es evidente que, al igual que a un extranjero no se le ofrece la participación democrática en las decisiones de una nación de la cual es huésped, de la

misma forma si el trabajador fuese considerado extranjero en la empresa en la que trabajase, no debería tener una participación democrática en la vida de la comunidad empresarial, de la que sería solamente huésped”.

Incluso los extranjeros en una comunidad política, por cierto, si reúnen requisitos de estabilidad y radicación, son admitidos a la práctica de derechos políticos en algunas naciones avanzadas, hasta llegarse al ejercicio del derecho de voto (como sucede en la Unión Europea para sus nacionales residentes en otros Estados, en las elecciones municipales y en las del Parlamento Europeo).

Pero en algunas prácticas empresariales concretas (fundamentalmente en Alemania y U.S.A.), se ha establecido un sistema de colaboración en la empresa bajo la consideración confluyente y de yuxtaposición de dos comunidades (la de capital y la de trabajo).

Esta fórmula es explicada por Moro en los siguientes términos: «La teoría habría dado como resultado que se considerase a la empresa como una comunidad federal, formada por dos comunidades diferentes, con organismos propios (es decir, la comunidad de los capitalistas y la de los trabajadores), los cuales, en las diferentes situaciones en que se encontrase la comunidad federativa, deberían crear organismos comunes con responsabilidades diferentes, según las decisiones a adoptar».

Pero estas prácticas han fracasado ante la desconfianza de los trabajadores en una urdimbre pseudoparticipativa que peca de inconsistencia, puesto que no existe un auténtico objetivo común de la asociación.

Moro lo advierte: «El trabajador busca una retribución lo más elevada posible, continuada e independiente

de las posibles disminuciones en su eficiencia. El capitalista busca, por su parte, un beneficio lo más elevado posible e independientemente de la disminución de su propia aportación».

Más operativas pueden ser las opiniones que sustentan las formas participativas en el valor económico del trabajo, separadoras de su concepción económica de mero costo para entrar en la apreciación del valor patrimonialista de la actividad personal (J. W. Kendrick, R. Likert, R.H. Herman, T. Schultz).

Estas teorías pueden tener una aplicación mercantil ya diseñada por los viejos sistemas ordenancistas, con la cualificación del trabajador como «socio industrial personalista», o, como hace el cooperativismo, como «socio de trabajo».

Pero el capitalismo, al considerar sólo las aportaciones patrimoniales (toda otra será reputada simplemente como «accesoria»), arrinconó al mundo del trabajo a un ghetto, desconsiderando sus derechos y sus mismas posibilidades operativas de colaboración asociada.

Y en el mismo error abundó el comunismo. Moro lo explica así: «La concepción marxista-leninista tiende a considerar, como único sujeto interno, al Estado, el cual considera a los demás sujetos como externos a la empresa y unidos a la misma exclusivamente por vínculos de contrato».

Así se concluye que la mejor causa de asociación es la basada en la cualificación jurídica de socio. Llegar a la lógica del accionariado laboral, de la que se deduce de seguido, como consecuencia de lógica societaria, todo

el arco iris participativo (información, voto, beneficio, gestión...).

Moro lo refiere a la experiencia alemana: «También la experiencia, madurada con el tiempo, trata de plantear otra solución para hacer del trabajador un partícipe en las decisiones de la empresa, creándose el obrero-accionista, con la participación de los trabajadores en el capital de la empresa».

Después de anteriores experiencias no suficientemente satisfactorias, o incluso rechazadas abiertamente por los trabajadores y sus representantes, la participación mediante la reconversión del trabajador en accionista supone su consideración real como partícipe, sin atentar a su dignidad y dándole a la empresa un carácter de utilidad comunitaria, un sesgo de ente económico de fin social (y no solamente particular).

Así se practica también el carácter social de la propiedad (pública o privada) de los medios de producción que establece el artículo 128.1 de la Constitución española de 1978, que dice: «Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general».

Giancarlo Moro se refiere al fin comunitario de la empresa, de toda empresa, en estos términos clarificadores: «Si se define a la empresa como una organización y coordinación de factores productivos para la obtención de un fin económico, el fin de la empresa se deduce de la misma definición: el fin económico de la empresa es la satisfacción de las necesidades de la comunidad en la cual se desenvuelve».

Sólo una indebida apropiación del medio empresarial por una parte de sus partícipes (los aportantes del capital), ha supuesto como consecuencia que los mismos hayan expropiado el fin social para sólo ellos, hurtando las justas expectativas de otros partícipes (fundamentalmente los trabajadores) y de otros agentes sociales con intereses legítimos de intervención (los consumidores y usuarios).

Además, la desafección de los trabajadores en relación a la empresa, su consideración en ella como extraños (extranjeros) no partícipes plenos, como meros contratados en un negocio jurídico de subordinación, atenta a la propia dignidad humana.

Como bien lo expresa Moro: «No hay ninguna duda de que hasta que el trabajo humano no vuelva a adquirir su dignidad, y con ésta la valoración exacta de su aportación al proceso productivo, cualquier equilibrio alcanzado será inestable, puesto que las premisas de partida están viciadas”.

Y continúa: “No se puede considerar factor de producción al que, a su vez, es también factor de consumo, aprovechándose de una situación de inferioridad, que solamente en un futuro lejano encontraría la posibilidad de reivindicar su posición. El hombre, debido a su faceta de productor y de consumidor, tiene que estar en el centro del proceso económico, por lo tanto él, más que ser un factor del proceso, es, realmente, el árbitro entre la producción y el consumo”.

Con ello, a más de atender a lo que es práctico, se produce un ajuste a lo que es ético, a lo que es moral,

tanto en un sentido humanista general como en uno religioso. Al efecto dice Moro Visconti: «Esta subordinación de la economía a la moral, de la utilidad a lo honesto, no puede más que ser acogida de una forma total por todos aquellos que tienen una concepción teológica trascendente de la vida humana».

Todo conduce, en lógica, a la participación laboral en la empresa. El criterio de la justicia, el de la moral, el de la utilidad. Incluso el criterio de aval sociopolítico, el de la democratización global o integral. Se avecinan crecientes dificultades para mantener sin enmiendas posiciones impenetrables a la participación.

Es razonable pensar que la génesis del proceso deberá llevar a la participación real, a la de la integración de los trabajadores como socios en las compañías mercantiles en las que prestan sus servicios. Con ello se articularía una ordinaria intervención en los órganos societarios, deliberantes y ejecutivos, con cuyas decisiones se delimita la política de gestión de la empresa, como ya queda reiteradamente dicho.

Giancarlo Moro lo expresa con claridad en los siguientes términos: «Es cierto que el movimiento sindical, durante toda su existencia, ha ido obteniendo un determinado poder, aunque no en el interior de la empresa, que es capaz de condicionar el comportamiento de los organismos de la sociedad, siendo también cierto que el legislador, bajo la presión de una opinión pública, siempre más fuerte por su significación política, ha creado leyes para la tutela de la salud, de la higiene y de la contaminación del trabajo, aunque no ha conseguido todavía el re-



conocimiento de un derecho de ciudadanía del trabajador en la comunidad empresarial».

La participación interna del trabajador como socio de las compañías mercantiles supondrá, conforme a lo expresado, su representación y voto en las juntas de socios, por propia natura jurídica, siendo también consecuente el derecho de información y los derechos económicos (incluyendo el derecho a participar en beneficios).

Esa capacidad jurídica de intervención en el órgano deliberante tiene su reflejo en el ejecutivo social y de éste en apoderamientos y control de los directivos y técnicos. Con ello se completa un elenco de facultades jurídico-económicas de participación real, que no olvida la asunción a propio derecho del riesgo empresarial.

Resulta por consecuencia esencial distinguir, por la propia naturaleza jurídica, dos formas de participación: la externa y la interna. Esta supone una conversión en partícipe social del trabajador, de lo que derivan, como necesarios efectos, los derechos económicos y político-societarios de todo socio (pues se trata de una participación mercantil). Aquélla es una participación de consulta externa previa a las decisiones empresariales, que podrá ir desde la consulta no vinculante (cooperación) a la decisión compartida (cogestión), y que puede derivar de la mera relación contractual (laboral), sea por concesión, por acuerdo o convenio, o por imposición del ordenamiento jurídico.

En relación a las participaciones directas, Moro hace una ampliación de la clasificación ya clásica, distinguiendo entre codeliberación, codecisión y cogestión.

La codeliberación implica una mera «aportación de visiones» por los trabajadores o sus representantes en la toma de decisiones empresariales. Desde la dirección se articulan colaboraciones mediante una jerarquía de tipo cónico extendida por círculos concéntricos de interrelación participativa. Es un paso desde la organización empresarial vertical a la horizontal sobre la base de la competencia personal y del grupo, así como de corresponsabilidad de ideas y decisiones.

Como dice Moro, «todo esto implica, en interés de la eficacia de la producción, un diálogo continuo para no fallar a la hora de cumplir los programas planteados, así como las órdenes que se deben impartir».

La codecisión, por su parte, es un avance desde la codeliberación, no sólo formal sino también material. En esencia supone la capacidad de acordar conjuntamente (pero no de forma obligada para los representantes capitalistas).

Moro dice que la codecisión implica que «la representación de los trabajadores, haciéndose intérprete de las exigencias de los mismos, acuerda con los representantes de los capitalistas una determinada forma de distribución de la renta», pero lo cierto es que se trata de una distinción sutil incurra en la codeliberación o con fronteras muy difusas en relación a los contenidos de ésta.

La codecisión, por último, supone la necesidad de adopción mancomunada de decisiones ejecutivas entre las representaciones empresariales capitalistas y laborales.

Moro indica que la cogestión supone “la participación de los representantes de los trabajadores, que se pone

como exigencia de una auténtica participación responsable y participada en la gestión, es decir, de cogestión”.

En resumen, cabe distinguir entre la participación interna o societaria y la externa, y dentro de esta última entre la mera cooperación (codeliberación-codecisión) y la gestión conjunta (o cogestión, extensiva a la llamada codirección si ésta afecta realmente a una conjunta gestión imperativa).

Las fuentes participativas pueden ser, por su parte, el libre otorgamiento (voluntad empresarial), el convenio entre las partes, o el imperio de normas jurídicas de obligado cumplimiento.

## Capítulo Quinto

# **PARTICIPACIÓN Y ECONOMÍA SOCIAL**

Una de las finalidades de la participación, desde un miramiento jurídico y político, es la de profundizar en la economía social, entendida ésta simplemente como una socialización del mundo económico.

Aunque para Stamler, como ya hemos visto, la economía social es la dominante en la comunidad política, dependiente por ello de las circunstancias sociales y temporales, otros se han referido a la economía social como esencia de un estado de participaciones plenas.

Así, Pannekoek<sup>44</sup>, indica: «La política y la economía no estarán ya separadas, ... serán una misma cosa, ... en sentido estricto, la política habrá dejado de existir; quedará incluida en la economía social».

Para otros autores la economía social es un elemento de la modernidad, referido a un sistema de producción de aplicaciones técnicas y estructuras novedosas. Así, por ejemplo, el historiador Pierre Vilar al referirse a los cambios sociales en la España del siglo XVIII, dice textualmente<sup>45</sup>: «La visión totalitaria del mundo se disocia; el pensamiento baja del

cielo a la tierra; muy pronto, un padre Feijoo emprende la revisión de falsas creencias; y las grandes obras del siglo tratarán de economía social...».

Pero otros autores han entendido la economía social como la procedente de empresas participadas, en las que se da una economía cooperativizada, diferenciada de la privada capitalista y de la economía pública.

También se han dado visiones personalísimas, como la de Frédéric Le Play, fundador en 1856 de la «Sociedad de Economía Social» en defensa de la familia, a la que consideró el baluarte social de defensa privada contra el creciente poder del Estado. O el caso de Arthur Doucy, que asimiló la economía social al sindicalismo obrero.

El solidarismo positivista (destacadamente representado por León Bourgeois, que publicó en 1898 el libro «Solidaridad» y en 1902 el «Ensayo de una Filosofía de la Solidaridad»; y por Celestino Bouglé, autor de «El Solidarismo», en 1907) concilió las ideas socialistas económicas con el liberalismo, reconociendo el interés productivista y lucrativista de todos los partícipes en la actividad empresarial, adelantándose así a resultancias economicopolíticas muy posteriores en el tiempo.

Pero fue el cooperativismo (junto al mutualismo, menos preciso jurídicamente) el que asumió el concepto de cambio socioeconómico. Como dice André Neurrisse<sup>46</sup>, «es sobre la base cooperativa sobre la que debe edificarse la sociedad moderna» (como resumen del ideario de los defensores de la economía participada).

Sin embargo, los reformistas van a dividirse pronto históricamente, puesto que la parte entonces fundamen-

tal del sindicalismo iniciará una práctica de separación en relación al cooperativismo y sus formas cercanas.

El momento más revelador de esta ruptura es el Congreso de Marsella del Partido Obrero de Francia, en 1879, en donde se produce, ideológicamente, una división que François Boursier<sup>47</sup> ha calificado como “la victoria de los revolucionarios sobre los reformistas, aunque otros hablan de la victoria de la línea colectivista sobre la práctica cooperativa”. Lo cierto es que supuso una derrota para todos. En vez de unirse por sus necesidades se dividieron por sus ideas.

Desde un miramiento económico, la economía social se ha calificado de «tercer sector», como denominaron en 1978, desde la Universidad Paris-Dauphine, J. Delors y J. Gaudin, a la globalidad de las iniciativas económicas auto-gestionarias privadas<sup>48</sup>.

Sin embargo, es muy discutible que en un sentido general deba hacerse una sinonimia entre la economía social y la autogestión. Esto sólo es incuestionable en un sentido limitado, precisamente en el contemplado por el Comité Nacional de Unión de las Actividades Mutuales, Cooperativas y Asociativas de Francia, en su Carta de la Economía Social de junio de 1980.

Mucho antes, en 1905, el término había sido utilizado por el gran economista francés Charles Gide en un sentido aún más específico. Con él hacía referencia sólo al contenido económico del proyecto cooperativo y de su línea consumerista.

En la actualidad puede hablarse de una economía social de «nuevas formas», por razón de los fines persegui-

dos, la organización participada y la gestión democrática, como dicen Maree y Saive en su investigación sobre la economía social renovada<sup>49</sup>.

Esta ampliación de ideas tiene una base generalmente aceptada en la extensión de la participación democrática a la actividad económica, a pesar de la también actual contradicción por la degradación progresiva de los fenómenos democráticos, debido a la influencia de procesos de utilidad, pragmatismo, tecnificación y especialización.

También es manifiesto en las sociedades avanzadas el desinterés y la dejación de actitudes nihilistas modernas con respecto a los valores participativos en la vida pública, al limitar la visión de la democracia a las prácticas políticas, con lo que vienen acreditando un desapego creciente por la participación en la vida política, en defensa de un abstencionismo militante.

Todo ello lo engloba Pierre Rosanvallon<sup>50</sup> en la que llama «entropía democrática».

En efecto, se considera que también en los ámbitos económicos a partir de ciertas estructuras poder, la democracia pasa a ser de delegación y representación. A ello se suma la necesaria jerarquización de las estructuras complejas, que lleva a la burocratización y la esclerosis funcional y organizativa.

Se objeta también que la falta de profundización en la democratización de las empresas, la no extensión del sistema participativo, la escasa generalización del mismo, termina con las esperanzas del cambio. Esta crítica se ha realizado en muchísimas ocasiones, también, contra el sistema cooperativo, específicamente.

Lo dicho para él es de aplicación para la democratización económica en general. Al efecto, Maurice Payet<sup>51</sup> dice de las cooperativas que «al encontrarse insertas en un régimen capitalista, estas sociedades han tropezado con numerosas dificultades en su desenvolvimiento y para alcanzar los créditos que para ello les eran precisos...» han «...abandonando el espíritu de igualdad democrática, de colaboración y de servicio, que constituye el verdadero objetivo de la cooperación».

Pero admitiendo todo ello, persiste en las sociedades avanzadas una desconfianza hacia los valores económicos dominantes, provocándose reacciones frente a las carencias del capitalismo, de la gestión económica pública y del socialismo real (frente a este último al unirse las carencias económicas a las políticas).

Al sector público se le considera cargado de burocracia y centralización, de actuaciones pesadas, sin la agilidad y la flexibilidad que el mercado y las necesidades inmediatas precisan.

Pero aun aceptadas todas las críticas, sigue siendo obvio que el capitalismo se ha mostrado claramente ineficaz para asegurar un armonioso desarrollo de la economía y para alcanzar la justicia distributiva.

Y por todo ello, para coadyuvar con la participación y al efecto de ir paulatinamente hacia una economía democrática y social, se arguye la necesidad de retomar formas empresariales basadas en la solidaridad económica.

Esas empresas, que como hemos visto algunos califican limitativamente de economía social, son en la terminología de la OCDE «empresas de interés colectivo». Esta



es precisamente la traducción más generalmente aceptada del término alemán «gemeinwirtschaft» (empresas de la economía de interés general), que en algunos casos (práctica en Austria) engloba también a las empresas públicas.

Walter Hesselbach<sup>52</sup> sostiene que hay tres versiones diferentes del término en lengua alemana. Y las concreta:

«En primer lugar, se entiende como “gemeinwirtschaft” un sistema económico de carácter especial. Esta es la que llamamos concepción monista de la economía de interés general.

Una segunda versión considera que dicho término designa al sector público, es decir, a todos los sectores de la economía que están bajo el control del Estado o las municipalidades. Este es el concepto dualista.

En tercer lugar, se comprende con este término a las cooperativas y a las empresas de interés general que pertenecen a ciertas asociaciones libres: esta es la concepción pluralista.»

La teoría y la práctica de estas formas económicas obligaron al reconocimiento por los estudiosos de la socialdemocracia de la posibilidad de un cambio económico beneficioso a la participación y a la justicia social dentro de las estructuras de libre mercado, debiendo admitir que capitalismo y economía de mercado libre no son por necesidad sinónimos.

Desde un miramiento técnico económico se observó el efecto benéfico del sistema mixto en el mercado, superándose los anteriores principios maximalistas de los sistemas puros (capitalista y estatalizado).

Como dijo Hesselbach: «Contrariamente a ello, los economistas reconocen ahora que no es verdad que sólo los dos tipos extremos son estables y que los sistemas mixtos son inestables. Han descubierto, en cambio, que los sistemas mixtos son estables y que, en la práctica, los tipos puros son inestables».

Con ello se liman las principales asperezas entre los intereses económicos contrapuestos y ya nadie defiende en los países avanzados un modelo de ruptura del sistema económico, sino que partiendo de la economía de mercado se pretende la participación, el pleno empleo, el mejoramiento salarial, la protección del consumo, la profundización en la economía social, o incluso solamente disfrutar del crecimiento. En todo caso hacer realidad el sistema de economía social de mercado.

Hesselbach dice al respecto: «Las diferencias entre los grupos conservadores y progresistas en Alemania consisten, fundamentalmente, en lo siguiente: los conservadores reclaman —en alguna medida contra su voluntad— un crecimiento de la infraestructura paralelo al desarrollo de la economía privada; los grupos progresistas, por su parte, saludan con satisfacción todas las inversiones en infraestructura, deseando que éstas precedan al crecimiento del sector privado, estimulándolo».

Y continúa: “Los grupos progresistas pueden apoyarse en las teorías modernas del crecimiento económico de las que deriva el nuevo concepto económico favorable al crecimiento. Estas teorías modernas añaden a la teoría del pleno empleo el postulado de una tasa satisfactoria de crecimiento económico, probando que el ensanchamiento de

la infraestructura es la condición y el medio político para conseguir ambos fines: pleno empleo y crecimiento”.

Desde un miramiento de puridad técnica, se separan claramente los conceptos de economía social y economía de interés general de la concepción económica desarrollista, en el significado que acabamos de ver en el comentario de Hesselbach. Y ello tanto en el sentido macroeconómico como en el microeconómico, es decir, tanto en el modelo que comprende la sociedad en su conjunto, como en el que se refiere a los sujetos económicos individualizados.

En efecto, por lo que se refiere a la economía social cooperativa puede sostenerse que tanto las empresas cooperativas como el movimiento cooperativo en su conjunto, todavía hoy pueden considerarse doctrinalmente como partícipes de un movimiento de reforma social, válido para unos y otros sistemas políticos.

El propio Hesselbach incide en esta idea con total claridad: «Aparte de la empresa pública, la cooperativa es el tipo más antiguo de empresa moderna que no se orienta por el afán de lucro. En el curso del siglo XIX las cooperativas fueron propuestas y apoyadas tanto por conservadores como por socialistas, quienes las veían como el prototipo de la empresa del futuro, que no se orientaría por el lucro. Las primeras y más difundidas propuestas de alternativas al sistema capitalista tendían a una transformación cooperativa de todo el sistema económico».

Y sobre su neutralidad política, añade: «Tanto los socialistas como los conservadores se arrogaban la paternidad de la forma cooperativa de empresa». Y en relación a

su finalidad transformadora: “Aun en nuestros días persiguen las cooperativas fines de reforma social.”

Helmut Faust, notable pensador alemán, caracteriza a las cooperativas como «organismos sociales para la realización de un estilo superior de actividad económica». Y la calificación de utópicos de los defensores del cooperativismo como sistema, la rechaza bajo el pensamiento de que «las utopías son visiones anticipadas del futuro».

En la práctica alemana el desarrollo de una especial y libre economía de interés general, además de la llamada cogestión societaria, sólo se ha producido en el cooperativismo y las compañías sindicales.

Walter Hesselbach lo sostiene diciendo: “Las empresas de interés general formadas por el movimiento obrero alemán son, en la actualidad, junto a las cooperativas de consumo, las formas más representativas de empresas libres de la economía de interés general. Junto con otras empresas de orientación no mercantil, forman una categoría mixta que compite con el sector privado, diferenciándose también de las empresas públicas”.

Y con respecto a su misión socioeconómica, afirma: «En una economía basada directamente en el fin de lucro, este tipo de empresas libres de interés general están destinadas a perseguir objetivos de reforma estructural e incremento de la competencia. En la mayor parte de los casos este tipo de empresa asume la forma jurídica de una sociedad de capital, no limitándose sus actividades al núcleo de socios o miembros afiliados a la respectiva organización».

La dificultad para articular unos caracteres puros de empresas de economía social o de interés general (la doc-

trina mayoritaria sólo se pone de acuerdo en el ánimo no lucrativo como base causal necesaria, pero se discuten los alcances del contenido democrático y del ánimo promotor social), que en puridad sólo las cooperativas cumplen en la órbita de los principios (singularmente las de producción), hace suponer a Hesselbach «que, en la realidad, jamás existirá un tipo puro de empresa de la economía de interés general».

Y añade este autor: “La única manera de desarrollar tal tipo puro sería mediante una abstracción acentuada en ciertos puntos. Por lo tanto, las empresas de la economía de interés general nunca podrán llegar a reunir ciertas cualidades o aspectos en forma pura, sino en determinadas proporciones variables”.

Incluso el no lucrativismo es un carácter interno (exclusión del derecho del socio a dividendos directos), pero al exterior, en la operatividad mercantil, tienen que competir prácticamente con los mismos medios que el resto de las empresas.

Por ello concluye Walter Hesselbach: «Vista desde fuera, una empresa de esta categoría se parece mucho a una empresa privada orientada por el afán de lucro. Recapitulando, podemos decir que estas empresas sólo pueden distinguirse de las empresas privadas a través de sus objetivos y la motivación de sus actividades, es decir, por el sentido de su misión. Estos objetivos representan la realización del interés general o del bien común, que estas empresas persiguen de dos maneras, una por adición y la otra alternativa.

1. Primeramente, lo hacen mediante la aplicación de sus utilidades a la obtención de ciertos fines. Al ha-

blar de utilidad, en este contexto, no nos referimos a la retribución usual del capital en el mercado, esto sería, de acuerdo con nuestra terminología, costo del capital. Nos referimos a las verdaderas utilidades, las utilidades diferenciales.

2. En segundo lugar, hay que hacer notar que las empresas de la economía de interés general persiguen la realización de sus objetivos tomando a su cargo ciertas actividades (adicionales), en representación de la comunidad y del interés común».

Las llamadas empresas de la economía social, por tanto, no tienen elementos formales diferenciadores absolutos del resto de las empresas. Incluso su forma jurídica puede ser idéntica básicamente a otras de muy distinta filosofía (caso de las sociedades anónimas o limitadas laborales, por ejemplo, en el Derecho español o las sociedades anónimas de estatuto cooperativo, sin forma jurídica diferencial, de Inglaterra o de Suiza).

Las diferencias por el contrario son internas, incluso pueden apelarse de íntimas, causales y finalísticas. Cambia su teleología, no sus formalidades (pensemos, por ejemplo, en una sociedad por acciones cuyo capital esté íntegramente suscrito por un sindicato de trabajadores; o, por el contrario, en una mutua patronal, o, incluso, en una cooperativa de comercialización constituida por sociedades capitalistas con miras a obtener beneficios fiscales o a articular una imagen externa).

Además, la finalidad social de las empresas de la llamada economía social, no supone por sí sola una doctrina propia, ni mucho menos una cultura específica. Sencillamente necesitan aprovechar en esta línea la tradi-

ción cooperativista, única que establece un pensamiento articulado autónomo, un sistema económico de recambio (o al menos de transformación evolutiva) y unos principios de consecuciones jurídicas separadas, establecedores de una naturaleza jurídica que permite regular un Derecho autónomo, una hermenéutica jurídica propia y unas categorías económicas singulares.

Considerando que el cooperativismo encuentra amparo como forma empresarial satisfactoria tanto desde posiciones conservadoras como desde las diferentes posiciones progresistas, así como también por solidaristas cristianos y humanistas en general, parece obligado realizar un somero análisis de las doctrinas participativas cooperativistas, al menos desde el momento histórico de su reglamentación científica.

Las aportaciones teóricas y prácticas de los cooperativistas de la primera mitad del siglo XIX, estableciendo reglas funcionales para la operatividad empresarial de la vieja institución económica y social de la cooperación, normatizada primeramente por el viejo mutualismo de las sociedades de socorros mutuos, se articulan sistemáticamente por vez primera (conforme al reconocimiento histórico general) en los estatutos de la Sociedad de Rochdale, cooperativa inscrita legalmente el 24 de agosto de 1844.

En la población de Rochdale, cercana a Manchester, se fundó por 28 tejedores en paro, cesantes a consecuencia de una huelga mantenida en 1841, que estaban en una penuria económica rayana en la miseria, la «Sociedad de los Justos Pioneros», en un local modestísimo del llamado «Callejón del Sapo» de la citada villa.

El local fue utilizado como depósito y central de ventas, para los socios y sus familias, de productos para el abasto, que adquirieron al por mayor con las aportaciones iniciales y vendieron al contado a bajo precio. Con el excedente se reaprovisionaron, proyectando el llegar con el tiempo a manufacturar productos en la medida de lo posible.

Su éxito fue total, y en diez años pasaron de los 28 socios fundadores a 1.400, abriendo poco después tres sucursales.

En los estatutos originales se reglamentaron siete principios cardinales:

1. Ayuda mutua.
2. Control societario democrático.
3. Gratuidad de cargos.
4. Libres adhesión y dimisión de socios.
5. Compra-ventas al contado.
6. Intereses limitados al capital social.
7. Retornos cooperativos.

En 1845 se modificaron los estatutos por tres enmiendas fundamentalmente relativas a la limitación operativa de partícipes por establecimiento, al control democrático asambleario (un voto por socio «y no más») y al tipo de interés al capital (5 %).

En 1854 hubo una nueva modificación estatutaria de notable importancia para el desarrollo jurídico y económico cooperativista, pues se determinó en ella la política de excedentes, se levantó el mutualismo admitiendo las prestaciones a no socios, se estableció el fondo de obras sociales «para el perfeccionamiento intelectual» de los



partícipes, y, por último, se determinó el carácter social de los posibles fondos remanentes en caso de extinción societaria («a fines caritativos o públicos»).

Estos estatutos rochdalianos modificados contienen ya los seis principios básicos de la cooperación, reglas operativas de la empresa cooperativa moderna: voluntariedad, gestión democrática, interés limitado al capital, participación en excedentes, fomento educativo-asistencial y solidaridad intercooperativa y social.

La reglamentación jurídica del cooperativismo lo distinguió como clara vía independiente de participación económica, frente al insolidario capitalismo y el totalitario estatalismo, no cabiendo ya la consideración como difusas de las fronteras entre el que dio en llamarse «socialismo humanista» y el llamado «científico» (como se esforzó en precisar Bernard Lavergne en su libro *“La Revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente”*, publicado en París en 1949).

La distinción entre ambas «socializaciones» se presentó con crudeza en la mitad del siglo XIX entre el libertario Proudhon (1809-1865) y Marx (1818-1883), apoyado en Engels y parcialmente en Lasalle. Aunque no puede decirse que Proudhon fuera un cooperativista específico, si fue finalmente un convertido al sistema, el cual conoció en la práctica.

En concreto su obra, salvo la primera *“Memoria sobre la Propiedad”* (1840), se publicó después de 1844. El profesor Tulio Rosembuj publicó un breve y esclarecedor ensayo sobre el tema (*“Conocer a Proudhon”*) en el que analiza el ideario socializador de Proudhon, antiautoritario, de-

mocrático y humanista. Marx, de mayor preparación cultural pero no por ello de superior ingenio, trató de ridiculizarle muy injustamente como defensor de «utopías» por no basarse en principios de estatalización de la economía (entre otros escritos en su “*Miseria de la Filosofía*”, contestación a la proudhoniana “*Filosofía de la Miseria*”).

Después de haberlas combatido doctrinalmente, convencido por su eficacia y nobles principios, defendió Proudhon apasionadamente a las cooperativas de trabajo asociado como fórmula productiva social (cambiando con gran honestidad intelectual sus anteriores juicios).

Además puede considerarse a Proudhon como uno de los «inventores» del crédito mutuo, diferenciándose del alemán Schultze-Delitzsch ( pionero del crédito mutuo), en que no preveía un dividendo para los partícipes.

Proudhon entendía que el interés al capital más que «legitimidad», tenía un carácter de necesidad práctica, pues era la única fórmula para que las asociaciones laborales obtuvieran patrimonio inicial con el que comenzar los objetivos productivos. Y sostenía que, en todo caso, debe imponerse *el* derecho al posterior «rescate» capitalizando con beneficios y reservas sociales las suscripciones originales.

Pero lo cierto es que a pesar de las lógicas discrepancias sobre el sistema cooperativo, la asunción de una reglamentación del sistema y su practicidad como fórmula empresarial, permitieron que a partir de la segunda mitad del siglo XIX comenzaran a promulgarse especiales legislaciones cooperativistas, significadamente la ley inglesa de sociedades de 1852, las leyes francesa y portuguesa de

1867, la alemana de 1868, la belga de 1873 y la japonesa de 1900.

El reconocimiento del cooperativismo en el Derecho Societario supone una acreditación de su «mayoría de edad», lo que permitirá su autónomo desarrollo en los últimos años *del siglo XIX* y su expansión en el XX, hasta su consideración actual de forma mercantil competidora con el resto de sociedades comerciales.

Además, ya en la segunda mitad del siglo XIX, se inicia en el cooperativismo un practicismo mercantilista del movimiento y de la cooperativa como empresa. Se parte para ello de la autofinanciación, instrumentada tanto en el cooperativismo de crédito urbano e industrial (Schulze y Luzzatti), como en el de crédito agrícola (Raiffeisen y Wollemborg), abandonándose también la vieja idea de las colonias agrícolas integrales, sustituidas por un moderno cooperativismo agrícola (Haas).

Hermann Schulze-Delitzsch (1808-1883), juez de Delitzsch, es uno de los pioneros del cooperativismo alemán. Su popularidad le llevó a conseguir un acta de diputado de la Asamblea Nacional Prusiana (1848), para la que posteriormente preparó el borrador de base del Código Cooperativo de Prusia, del 27 de marzo de 1867.

Publicó diversos artículos sobre asociacionismo cooperativo, fundando al propio tiempo varias sociedades cooperativas (singularmente una Caja de Socorros Mutuos y una Sociedad de Crédito, con la idea de llegar al establecimiento de «Bancos Populares»).

Con pragmático espíritu comprendió que la empresa cooperativa debía ajustarse a cada momento histórico y

a las circunstancias sociopolíticas, manteniendo su norte ético (los principios del sistema).

A largo plazo profetizó un agigantado cooperativismo de producción, fruto de consorcios entre cooperativas que llevarían a la formación de grandes empresas y grupos cooperativos, con cabida también para los pequeños empresarios y comerciantes, absorbidos o unificados económicamente por uniones productivas y comerciales.

Luigi Luzzatti (1841-1927), descendiente de una familia judía de empresarios venecianos, político y profesor universitario, fue un destacado seguidor de Schulze, cuyo sistema conoció en su época de estudiante universitario en Berlín.

Su obra *“La Difusión del Crédito y la Banca Popular”*, publicada en Padua en 1863, tuvo notable éxito y sirvió de base a los defensores del crédito cooperativo. Es famosa su máxima bancaria cooperativa: «Convertir en capital la honestidad». En 1907 fue ponente en la apertura del Congreso Cooperativo de Cremona, en el que abogó una vez más por la solidaridad económica.

Participó en la creación de bancos cooperativos en Lodi y Milán, auspiciando en Roma un Instituto Central de Crédito mixto entre las organizaciones cooperativas y la administración pública.

F. W. Raiffeisen (1818-1888), alcalde de Weyerbuch y de Reddesford, hijo de un pastor luterano, es considerado el «padre» de las cajas rurales (cooperativismo de crédito agrícola). Publicó en 1866 un ensayo en torno al asociacionismo cooperativista agrícola que tuvo gran éxito, siendo reeditado por cinco veces hasta su fallecimiento.

Llevando sus ideas a la práctica fundó una «Sociedad de Socorros Mutuos» (en contra del comercio usurero) y la Cooperativa de Crédito de Heddesford.

Las bases de su sistema se pueden resumir en la limitación territorial de cada cooperativa, en aras de la mayor operatividad; la exigencia de cualidades morales en los partícipes y la gratuidad de los cargos ejecutivos; la exigencia de aportaciones patrimoniales y la negación del ánimo lucrativo (todos los excedentes deben tener como destino los fondos de reserva y los educativos y asistenciales).

Como continuador de la obra de Raiffeisen debe destacarse a Leone Wollemborg (1859-1932), nacido en Padua, propagandista de los beneficios para el campo del desarrollo de las cajas rurales, como institutos financieros de la economía primaria. Su librito “*La Casse Cooperativi di Prestiti*” (Padua, 1884) fue un referente entre las organizaciones campesinas.

Por su parte, Wilhelm Haas (1839-1931) fue el sistematizador del cooperativismo agrícola. Su ideario está recogido en el llamado *Programa de Darmstadt*, que resume las conclusiones del Congreso Alemán de las Cooperativas Agrícolas que se celebró en dicha ciudad.

La base de la unión agrícola de Haas fue el principio económico del aprovechamiento común, abaratador y mejorador de las explotaciones, de donde se pasó a las centrales lecheras y a las cajas de crédito rural.

En 1883 fue nombrado presidente de la Unión de Cooperativas Alemanas, puesto desde el que ejerció gran influencia en la organización del cooperativismo agrícola desde bases pragmáticas.

Todas estas ideas y realizaciones de los teóricos y prácticos del nuevo cooperativismo de la segunda mitad del siglo XIX, llevó a que en el siglo XX se acentuara la consideración empresarial de la cooperativa, pasando a segundo plano el elemento «redentorista» del movimiento cooperativista.

Se esquinaron las prácticas anteriores de los sistemas mutuales (colonias, falansterios, etc.), para centrarse en la cooperativa como fórmula societaria mercantil (entendiendo por tal, sencillamente, el significado jurídico de sociedad para la mediación en el mercado).

Las bases asentadas en la segunda mitad del siglo XIX del nuevo cooperativismo dieron lugar, por su continuación y perfeccionamiento técnico en el XX, a la empresarialización de la sociedad cooperativa en el contexto mercantilista, como queda apuntado.

La fórmula cooperativa pasa de los utopismos al sistema de empresa, sobre la fundamental base de la democratización económica, la participación y los principios de solidaridad.

Aunque este movimiento es global y de base popular, puede destacarse el influjo original de la llamada Escuela de Nimes y del economista Charles Gide. Esta afamada escuela económica, asociacionista y cooperativista, fue fundada por Boyve y Fabre, participando en ella autores de gran prestigio como Lavergne, Poisson, Lasserre y el citado Gide (desde 1885), entre otros.

Gide (1847-1932) tuvo una influencia notoria en la doctrina de la Escuela de Nimes, defendiendo los principios economicistas para el logro de un cooperativis-

mo práctico. Su base científica, como catedrático de Economía en París, fue vital para el mantenimiento del rigor en la defensa de los postulados cooperativos frente a los de las empresas capitalistas.

La obra principal de Charles Gide, “*Principios de Economía Política*”, fue aval de los defensores del nuevo orden económico superador de los graves inconvenientes sociales del capitalismo.

Pensó que un medio para la superación del capitalismo era la unión consumerista, para la defensa de los intereses de los consumidores por su asociacionismo y, empresarialmente, por su adscripción a las cooperativas de consumo. Con ello siguió la vieja doctrina de Michel Derrión, en la previsión de un futuro «reinado del consumidor».

La táctica con la que dotó a las cooperativas de consumo era de largo plazo y en tres fases: primera, la de paulatina conquista del comercio bajo el principio del «justo precio», el no lucrativismo y la defensa del consumidor; segunda, la de adquisición o consorcio con explotaciones agrícolas y cooperativas agrarias; y tercera, la adquisición de manufacturados procedentes de las cooperativas de trabajo asociado.

Los fines político-sociales de este cooperativismo mercantilista eran claros:

- 1º. Evitar las luchas sociales, siempre llenas de dolorosas secuelas para los más humildes.
- 2º. Ir pacíficamente a la paulatina abolición del capitalismo, impedidor de la justicia social.
- 3º. Llegar a una economía y, por consecuencia, a una sociedad democrática y solidaria.

La idea de la democracia empresarial fue también defendida, entre otros coetáneos de Gide, destacadamente por León Walras, economista defensor de un socialismo liberal, muy influyente entre los economistas progresistas de su tiempo.

Todas estas ideologías eran coincidentes con los postulados del pensamiento social y del solidarismo, sirviendo de aglutinantes en la formación de la Internacional Cooperativa (A.C.I., Londres, 1895, París, 1896), defensora del «nuevo orden cooperativo» en todo el orbe, bajo el escrupuloso respeto de los principios del sistema, por cuya pureza y puesta al día, conforme a las circunstancias de cada momento y lugar, vela esta sobresaliente institución (la internacional viva más antigua del mundo).

El cooperativismo va en su expansión siendo más y más pluralista, esenciándose el sistema en fin en la idea de democratización económica (como destacara el profesor de la Universidad de Lieja, Paul Lambert).

Por ello, pese a resistencias y suspicacias iniciales, va confluyendo el cooperativismo con todo movimiento deseoso de conseguir la democracia en la empresa, de manera que muchos sindicatos, partidos políticos, programas gubernativos y Constituciones asumen como propio el ideal cooperativo como consustancial a la democracia.

No es en absoluto casualidad que en la primera mitad del siglo xx prácticos y teóricos destacados hayan propugnado el ideal cooperativo, como el primer director de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), Albert Thomas (fallecido en 1923), o su ilustre dirigente George Fauquet (1953), o los insignes profesores universitarios



G.D.H. Cole (Oxford), W. Sombart (Jena), G. Mladenatz (París) o F. Milhaud (Ginebra), entre otros muchos estudiosos de los sistemas económicos.

Es de destacar que tanto en el caso de los teóricos como en el de los prácticos, se ha abandonado el “integrismo” cooperativista de los tiempos iniciales (segunda mitad del siglo XIX y primera mitad del XX), en favor de un pluralismo empresarial del sistema, lo que supone su enriquecimiento y su globalización.

Sin embargo, dicho sea finalmente, existe también un peligro de acomodación en el sistema capitalista por admisión de figuras poco cooperativas y más bien calificables de señuelos neocapitalistas.

Esta acomodación del cooperativismo avanzado ha sido denunciada, con razón, en no pocas ocasiones, y aunque debe huirse de la inflexibilidad y de maximalismos, es vital atender en la teoría y en la práctica a los principios que esencian el sistema cooperativo, guías de su movimiento. Adecuarse inteligentemente a las circunstancias no es acomodarse en ellas.

Aunque también es verdad que no es fácil la clasificación del cooperativismo por bloques ideológicos unitarios, pues al ser un movimiento populista y universal se han producido históricamente muchas y variadas tendencias en él, además de que por su carácter solidarista y humanista ha sido considerado instrumento de utilidad por numerosas creencias e ideologías en la búsqueda de la mejora económica y social de los pueblos.

Por todo ello han confluído en el apoyo doctrinario cooperativista pedagogos y políticos, religiosos y sindicalistas, libertarios y transformativos, humanistas y, en general, toda suerte de pensadores deseosos de llegar a

la llamada “felicidad social”. Esta universalidad es precisamente una gran riqueza del sistema cooperativo, aunque pueda ser causa en ocasiones de desviaciones de su pureza.

En efecto, toda ideología sustentadora del noble deseo de la justicia social se puede terminar acercando al cooperativismo. Los principios de democracia y libre adhesión del mismo lo hacen posible. A nadie se le condiciona por ninguna motivación personalista previa y por ello todos pueden ser amparados por la solidaridad cooperativa.

Su fuerza como medio de justicia y pacificación sociales es posiblemente única para alcanzar el deseo de armonía universal, el camino para la gran utopía. Haya justicia social y goce después cada cual de sus libertades con amplitud de conciencia.

Pero a causa de dichos universalismos y pluralidad del cooperativismo los intentos clasificatorios del mismo, como queda apuntado, suelen ser muy variados e inconsistentes, precisamente por tratar de recoger todos los matices históricos del pensamiento cooperativista, utilicen o no directamente tal denominación.

Pero en aras de la concisión y con criterio globalizador, nos atrevemos a unificar las tendencias doctrinales del sistema en tres grandes bloques, en los que se dan, a su vez, múltiples direcciones ideológicas, como es lógico por la indicada universalidad del pensamiento cooperativo.

La clasificación podría comenzar por los meros «movimientos sociales y la pedagogía social», continuar con los «cristianos sociales» y terminar por los movimientos «solidaristas».

En origen, como se ha repetido en múltiples ocasiones, el cooperativismo es un movimiento natural y popular de solidaridad y mutua ayuda. No es una creación de intelectuales sino del pueblo. Sus bases se encuentran en el viejo mutualismo de los socorros recíprocos.

Por esa razón sus pioneros se confunden con los precursores de la socialización. Como decía el profesor Sombart «el cooperativismo es un socialismo racionalista», puesto que la necesidad de la reforma social es una cuestión de razón y de persuasión.

Estas inquietudes populares conectan con las teorías moralizadoras de los teóricos de la pedagogía social. Entre otros muchos, destacadamente, Pestalozzi (1746-1827) y Mazzini (1805-1872).

Pestalozzi puede ser incluido en esta calificación como defensor de la autoayuda social y de los humanos sentimientos solidarios, propugnando un asociacionismo y cooperativismo asistemáticos.

Por su parte Giuseppe Mazzini, consideraba más directamente al cooperativismo como fórmula societaria de redención para los trabajadores. En su obra principal, “*Los Derechos del Hombre*”, se refiere al trabajo asociado «libre, voluntario, entre personas que se aman y respetan mutuamente».

Se trata de conseguir una sociedad más justa por la natural atención a la ética social. Todo lo que se oponga a ello es, sencillamente, inmoral. Es, como vemos, una pedagogía para la pacífica y armoniosa vida en sociedad. Utopismo en estado puro.

Una justicia que además nos acercará a la libertad en nuestras sociedades, en las que en no pocas ocasiones

observamos como la falta de una nos aleja de la otra. Ya lo dijo el añorado presidente de la República de Italia, Sandro Pertini: “No puedo creer en la libertad sin la justicia ni en la justicia sin la libertad”.

Una mayor concreción doctrinal se produce en los llamados «socialistas asociacionistas», llamados así por Gide porque consideraban a las asociaciones laborales fuerza suficiente para impulsar la resolución del «problema social», como primer motor para llegar a la justicia social.

La práctica totalidad de los pioneros cooperativos (Owen, Fourier, Buchez...) pueden incluirse en esta tendencia, puesto que apreciaban la cooperación como válido instrumento contra los defectos de la organización individualista y capitalista de la sociedad.

Es por ello que los pioneros cooperativos recibieron el sobrenombre de utópicos, muy concretamente por los estatistas santsimonianos y, más tarde, por las diversas doctrinas revolucionarias.

Conectando con los viejos estatistas el llamado «socialismo moderno» (o no democrático), al considerar al Estado como único dirigente económico (ya Ferdinand Lassalle decía del Estado que debía ser «la asociación en grande de las clases obreras») y principalísimo titular de la producción y sus medios, o ha mostrado poca fe en las asociaciones cooperativas (el mismo Marx ya era un ejemplo de ello) o las ha utilizado en la práctica con poco respeto a los principios del sistema.

Una ideología cooperativista notable la componen los llamados «cristianos sociales», que no pueden ser unificados en una escuela, sino que desde distintos planos con-

fluyen en el deseo último de la consecución de una auténtica solidaridad, basada en el amor cristiano al prójimo.

Por ello cristianos de todas las épocas y de distintas Iglesias han rechazado el dogma económico del liberalismo individualista y han optado por la defensa del cooperativismo como medio práctico para alcanzar sus altos ideales y la práctica de la fe.

Ya Buchez, en 1838, en su *“Ensayo de un tratado completo de Filosofía desde el punto de vista del Catolicismo y del Progreso”*, analizó con criterios técnicos la aplicación del cristianismo a las asociaciones cooperativas (antes otros cooperativistas habían incidido en el deseo de conseguir la justicia social mediante el amor cristiano: Bellers, King, etc.).

François Huet, en 1853, se refirió también a ese “socialismo cristiano” en su obra *“El Reino Social del Cristianismo”*, en el que defiende una posible sociedad humana y caritativa, por la aplicación del cristianismo a la producción y a las relaciones sociales en general.

El mismo Gide en un artículo de divulgación económica (“Cristianismo Social”) estudió las ventajas del cooperativismo para los cristianos, como sistema económico que no lesiona la ética de amor al prójimo y permite llegar a una solidaridad práctica y realista (un caso notable de realismo cristiano y cooperativista es la del sacerdote católico Arizmendiarieta, pionero del llamado «grupo de Mondragón»).

Debe señalarse también que otras confesiones, además de las cristianas, han apoyado, por sus idearios redentoristas y humanistas, al cooperativismo u otras fórmulas semejantes para practicar la caridad y la misericordia exi-

jidas por sus confesiones, como es el caso del budismo, el judaísmo o el islamismo sobre la base, ordinariamente, de tradiciones históricas populares.

Por último, han desembocado en el cooperativismo doctrinas sociales basadas en el solidarismo, procedentes del campo político (p.e., León Bourgeois), del sindicalismo y aun de asociaciones de objetivos específicos, cual es el caso del consumerismo militante (no del meramente controlador de abusos mercantiles, pero desideologizado), así como de diversidad de movimientos alternativos a la situación social insolidaria que arrinconando los sentimientos humanistas concluye en el mal social.

Por último, como resumen globalizador de esta síntesis de la doctrina cooperativa, puede decirse que el pensamiento cooperativista ha pasado históricamente por tres grandes fases. La primera es la del utopismo redentorista; la de fijación societaria la segunda y la tercera la de la mercantilización.

En un primer momento el cooperativismo surge como movimiento popular, originado en las costumbres tradicionales, de beneficio de los humildes. Pasa a ser redentorista ante el avasallamiento del mercantilismo capitalista, cuyo imparable ímpetu primero va convirtiendo a grandes capas de la población trabajadora en parias sociales, alienados o no partícipes del sistema.

Sobre la base del antiguo trabajo asociado, fórmula de solidaridad existente en todos los pueblos con distintas formas de manifestación, los marginados sueñan su liberalización y la felicidad de vivir en una comunidad en la que reine el amor al prójimo y la mutua ayuda.

Desde distintas posiciones ideológicas, religiosas y laicas, se converge en el ideal del «reino fraterno», pero la implacable realidad hace que el soñado reino se transforme en ghetto, en mera colonia (llámese comuna o falanstero) de mera autoprotección en la que debe practicarse el mutualismo y las virtudes de la vida conventual si no se quiere sucumbir ante un mundo de maldad (figura de la «ciudad cooperativa», reflejo condicionado de la agustiniana «ciudad de Dios»).

La utopía redentorista debe ceder su lugar a la posibilista sociedad cooperativa, que fija sus normas socio jurídicas en unos principios de democratización económica y solidaridad social. De forma que la cooperativa tiene que entrar en el juego de la competencia mercantil con las sociedades capitalistas, juego en el que el cooperativismo se encuentra en la contradicción de la aplicabilidad de sus principios en una sociedad insolidaria en la que el éxito lucrativista es el único dios.

Sin embargo, y pese a las numerosas quiebras en la práctica de sus principios, el cooperativismo va abriéndose camino durante el siglo xx con notorio empuje, demostrando que es posible una economía y una empresa liberal pero no capitalista, sino participativa y solidaria. Es lo que, por muchos, se ha denominado “la tercera vía”.

Pero el propio desenvolvimiento empresarial, máxime cuando la feroz competencia impone organizaciones societarias de complicada estructura, exige la mercantilización de los entes productivos, el establecimiento de uniones, agrupaciones y consorcios que magnifiquen, gestionen y dirijan los negocios. Las sociedades cooperativas han entrado, necesariamente, en la lucha del merca-

do, para lo cual han debido mercantilizar sus estructuras societarias, y esto es vital para su desarrollo, ya que en otro caso su futuro sería sólo la extinción.

Pero esta tercera fase de su evolución histórica plantea un grave problema de posible pérdida de identidad para las cooperativas. Aunque las circunstancias impongan unas formas de actuación nada delicadas (incluso indeseables), las sociedades cooperativas no deben por ello perder su auténtico norte, que es el cambio social. Trocar la insolidaridad por la justicia social, realizando así una labor pacificadora. Establecer la participación y la democracia económica.

La alta misión a la que está llamado el cooperativismo impone en la actualidad un especial cuidado en dos puntos: el escrupuloso cumplir de sus principios y, sobre todo, incidir nuevamente en el cooperativismo como movimiento, practicando el auxilio intercooperativo entre sus sociedades y organizaciones de apoyo. Hay que volver, en suma, a la desafortunadamente perdida militancia cooperativa.

El cooperativismo es un sistema ordenador de la vida social, no sólo una mera forma de empresa. Aunque a los acomodados en sus posiciones no les agrade, es ciertamente (o mejor, puede serlo) la «medianera» entre el capitalismo y el estalinismo colectivista, pudiendo servir de ósmosis y de pacificación entre opuestos, por lo que sería una grave irresponsabilidad el permitir su engullimiento por adaptaciones acomodaticias en uno u otro sistema, lo que, además lo desvirtuaría.

Por el contrario, la economía cooperativa conforma el único sistema económico que puede llegar a ser un marco de convivencia en una economía social de mercado.





## **ECONOMÍA Y DEMOCRACIA: CONCLUSIONES**

Como resumen de este estudio dedicado a la participación empresarial de los trabajadores, vistas las bases de la aplicabilidad jurídica del concepto de justicia social, determinante de la participación como derecho exigible, analizados los valores y contravalores de la operatividad de esta exigencia, las formas reales y aparentes de la misma, los aspectos externos e internos de su ejercicio, sus causas y efectos, así como estudiada la economía social en sus manifestaciones históricas y de actualidad, comprendidas las singulares doctrinas cooperativas, queda por establecer el resumen de síntesis y las conclusiones derivadas de este análisis.

Conclusiones que pueden centrarse en las siguientes:

**1ª. La participación laboral tiene un basamento como valor social reivindicable, en lo que consisten a efectos prácticos la justicia social y la ética social, sustento del Derecho justo.**

El Derecho es un instrumento, quizá el más sutil, para establecer el grado de civilización. Es un auténtico motor de los cambios históricos. Del avance de una sociedad

madura. Por ello pudo decir Roberto Saviano que “lo más revolucionario es la certeza del Derecho”.

Implica la superación de la violencia para ascender a un estadio en el que la resolución de los conflictos de interés se produce por la aplicación de normas de aceptación general, sustentadas en su reconocimiento social, origen de su misma producción (Estado de Derecho).

Es el protector de la dignidad de los ciudadanos a los que iguala en su misma base (principio de la igualdad ante la ley), sin clases jurídicas de privilegio, conocidas previamente sus ordenaciones (principio de la seguridad jurídica, base del Derecho preventivo), e interpretadas conforme al sentir general (moral social) de la comunidad de la que dimanar (en el caso del Estado de Derecho, esencia de la Democracia).

Ese Derecho no tiene sólo un contenido técnico, producto de la jurisprudencia, sino que debe ser entendido como forma cultural de cada comunidad, impregnándose del contenido moral y ético de ésta. No es sólo un frío instrumento utilitario, sino que debe acercarse a los valores culturales y sociales de la comunidad de la que emana.

En este sentido, el Derecho, las normas jurídicas concretas, tienen un «alma», que les da vida, nervio y valor. La ética social impregna el Derecho, imponiéndole la equidad como piedra angular de su construcción.

Por ello los valores sociales impregnan la “cultura jurídica”, como categoría cultural de una sociedad.

La justicia *social* es un valor social reivindicado por una comunidad madura, avanzada y moderna, como alma y núcleo de sus instrumentos jurídicos patrimonialistas.

En ese ámbito puede establecerse la reivindicación de la participación en las empresas y la participación económica en general. La participación laboral resulta, por tanto, una exigencia de la justicia social en la medida en que lo sea como bien social, como valor comunitario exigido por el conjunto de una sociedad culturalmente desarrollada.

Por ello mismo, la participación, como la justicia social, como la moral social, como el Derecho en suma, tiene un devenir evolutivo y cambiante. Depende del grado del avance social y su atención por el Derecho es sólo consecuencia de la presión social, de la consideración por la comunidad como bien protegible jurídicamente (incluso como bien superior, ante el conflicto de intereses).

Así apreciados se entienden bien los fines comunitarios de la propiedad, privada o pública, de uso o de producción. El fin *social* impide, en concreto, un ejercicio ilimitado de la titularidad jurídica sobre *las* empresas, que están afectas al interés social, lo que permite imponer los controles y beneficios sociales (entre los que cabe el establecimiento imperativo por el ordenamiento jurídico general de la participación de los trabajadores en la empresa), sin que ello justifique los intervencionismos atentatorios a los derechos de particulares (principio de equilibrio entre intereses y derechos).

**2ª. La participación no supone igualitarismo, ni impedimento de la libre empresa. Han de conjugarse las libertades económicas con la justa participación de todos los agentes productivos.**

En efecto, algunas teorías y prácticas revolucionarias han vulnerado el derecho de libre empresa, en atentado insostenible a las libertades económicas individuales y colectivas, en consecución de una propiedad “colectivizada” de los medios de producción, artificial y engañosa (propiedades públicas y «autogestión vigilada» por la maquinaria estatalista).

En muchas ocasiones, de forma simplista y poco práctica, lo anterior se ha incardinado a un igualitarismo antinatural cuyo resultado ha sido la llamada “igualdad insoportable” (frente a la llamada “desigualdad soportable”).

El desinterés de los capaces, la elevación de los mediocres y de los “colaboracionistas” y dóciles, el abandono y la funcionarización de los trabajadores. La ausencia de renovación y la escasa productividad. Todo ello unido a un «ojo del gran hermano» exterior a la empresa, cuyo control y vigilancia suelen tener unas causalidades no económicas.

Muy por el contrario, la participación laboral debe entenderse como una exigencia de justicia, cuya consecuencia inmediata ha de ser la consideración de los trabajadores como partícipes empresariales.

Es una conversión de los mismos en ciudadanos de la comunidad empresarial, con la que sólo pueden sentirse solidarios si forman parte real de la misma (in solidum) a todos los efectos, positivos o negativos.

No puede razonablemente exigirse valores de dedicación, atención y fidelidad a los tratados como impropios en una organización. No pueden esperarse de los extraños miramientos sólo exigibles a los miembros de una familia, de una comunidad.

No cabe tampoco confundir la auténtica participación con las meras técnicas pseudoparticipativas, fórmulas de integración en el trabajo pero no en la empresa.

Dichas técnicas de aprovechamiento de los recursos humanos pueden resultar sumamente útiles para el fomento de las colaboraciones productivistas, para el mejoramiento de las relaciones humanas en la empresa, y, en fin, al objeto de beneficiar las posibles aportaciones operativas de los colaboradores y trabajadores en general, evitando la pérdida de recursos intelectuales, del ingenio y de los conocimientos aplicados. Pero no suponen una participación auténtica.

La auténtica participación implica capacidad de decisión societaria (jurídica). Puede acercarse mucho, y aún tener campos comunes, con la llamada cooperación, que a fin de cuentas tampoco es una real participación sino simple posibilidad de emitir opinión, de ser oídos, pero sin que los informes laborales tengan necesariamente carácter vinculante.

De ordinario esa “cooperación” de la administración empresarial con los trabajadores no es otra cosa que un subterfugio para fingir un inexistente espíritu participativo, acompañado, en muchas ocasiones, de la búsqueda de mejoras en la producción aprovechando el conocimiento aportado por los productores.

**3ª. La participación puede establecerse, sin forzar la técnica jurídica, dándole al contrato de trabajo una vis societaria, admitiendo en él una causalidad jurídica asociativa, como ya viene estableciendo el cooperativismo.**

Como propuso la doctrina social de la Iglesia, en concreto Pío XI en la «*Quadragesimo Anno*», debe atemperarse el contrato de trabajo con una admisión del elemento asociativo del contrato de sociedad.

En otras palabras, establecer que en determinadas condiciones de cautela previa (una mínima antigüedad, carácter fijo, un desembolso de capital obligatorio,...) el trabajador tenga derecho a convertirse en socio de la compañía en la que presta sus servicios, con lo que adquirirá las facultades jurídicas del partícipe societario (información, voto, beneficios. control de la gestión, etc.).

Esta pretensión no es en absoluto insólita. Ya la tiene establecida el cooperativismo bajo la figura del socio de trabajo y de los trabajadores estatutariamente admitidos como trabajadores socios.

También el Derecho Mercantil tradicional admitió la figura del socio personalista en las compañías regulares colectivas, para incluir como socio al mero aportante de actividad personal (socio industrial), sin aportar, además, patrimonio al capital social.

No se trata, por consecuencia, de una relación jurídica extraña a la mercantilidad, sino tan solo producto del capitalismo histórico (los primeros Códigos de Comercio, caso por ejemplo del Código español de 1829, ni siquiera preveían la forma jurídica de las sociedades anónimas, cuya normativa tuvo que ser incorporada a la mercantilidad posteriormente, legislación especial de 1848 en el caso de España, pues la redacción original sólo se extendía a la participación capitalista comanditaria, bajo la gestión, precisamente, de los socios personalistas colectivos).

Con ello, por medio de un contrato de trabajo renovado, se iría progresivamente hacia una democratización empresarial, en el mismo sentido que el orientado por las empresas de la economía social (cooperativas y sociedades laborales) en la sinergia de valores iniciada por el cooperativismo de trabajo asociado, que son formas avanzadas de participación, puntas de lanza de un sistema económico posible, más justo y social.

**4ª. Las formas de participación son la cooperación y la cogestión. Sus orígenes causales pueden ser externos o internos (societarios) y sus medios de implantación el otorgamiento, el convenio y el imperio legal.**

En efecto, existe una participación impropia, denominada genéricamente cooperación, que supone tan sólo una intervención de los trabajadores en la empresa por medio de la facultad de informar, emitiendo opinión sobre aspectos técnicos concretos o, más específicamente, relativos a la gestión y administración de la empresa.

En el primer caso puede conexionarse con las llamadas técnicas de participación por aprovechamiento de los recursos humanos. Esta participación por cooperación no implica asunción de poder alguno por los trabajadores o sus representantes, puesto que no afecta imperativamente a los gestores empresariales. Supone sólo una concesión de audiencia.

La participación por medio de la cogestión, en cambio, es ya una intervención propiamente participativa laboral, asumiendo poder gestor por medio de una ad-



ministración conjunta de la empresa, que, en la práctica, puede afectar formas de codecisión, codeterminación o codirección.

En este caso a los trabajadores o a sus representantes designados les asiste una facultad de administración, cuya graduación puede ser varia hasta llegar a la autogestión, o gestión únicamente reservada a los trabajadores.

En puridad sólo la cogestión supone participación, ya que la llamada cooperación sólo en un sentido de interpretación amplia del término lo es (sería mejor reservar el término colaboración u otro semejante para evitar errores de concepto).

Pero también debe distinguirse entre la participación externa a la empresa y la interna en la misma. La externa será toda aquella que afecte a capacidades decisorias, directorias, ejecutivas, controladoras o interventoras por parte de los trabajadores, pero que no les conviertan en participes de la empresa, en socios de las compañías mercantiles.

La participación interna, por el contrario, supondrá la asunción por los trabajadores de la cualidad de socios, de participes societarios. Añadirán con ello a sus derechos como contratados laborales (relación jurídica de subordinación) los derechos mercantiles como socios copartícipes (relación jurídica de asociación).

En una relación jurídica societaria adquirirán los derechos del socio (información, voto, beneficios,...), por propia natura jurídica, sin concesión ni título de favor. Por derecho. Por ello, como puede fácilmente deducirse, la participación auténtica en sentido absoluto es la derivada de la consideración como socio del trabajador.

Para finalizar este apartado debe añadirse a lo dicho que la participación, en cualquier forma y grado, puede venir establecida, en primer lugar, por otorgamiento empresarial, como reconocimiento de justicia por parte de los titulares empresariales de las sociedades de capitales, o buscando con la integración de los trabajadores en la empresa la evitación de conflictos internos en ellas.

Pero dada la naturaleza humana no parece, desafortunadamente, razonable que los trabajadores guarden muchas esperanzas en esta fuente de origen.

En segundo lugar, cabe implantar la participación por medio de convenios suscritos entre los sindicatos o los representantes de los trabajadores en la empresa y los representantes de la misma, dentro de la acción de mejoramiento de las condiciones de trabajo y bajo el principio jurídico de la libertad de pactos.

Por último, puede establecerse la participación obligada por el propio ordenamiento jurídico, lo que no cabe impugnar en atención a criterios de libertad de empresa si, respetándose ésta, se adecúa a los criterios de moral social y fin comunitario de los medios de producción.

**5ª. La participación del trabajador en la empresa es parte y consecuencia de un imperativo categórico democrático, y tiene como base de exigencia la indivisibilidad de la democracia.**

Los principios democráticos son considerados actualmente como metas sociales y baremos reguladores de legitimación de toda organización jurídica, pública o privada. La legitimación democrática sustituye en los actuales

niveles de civilización a la antigua legitimación divina, y es, por consecuencia, la democracia, el nuevo dios alumbrador de potestades.

En su forma más simple supone el gobierno del pueblo y derivativamente la participación generalizada. Por ello, a nuestros efectos, democracia económica y participación empresarial se interrelacionan.

En la lucha por la democracia, el primer y necesario escalón es la democracia política, que algunos entienden, en defensa de sus intereses económicos, como el único campo de operaciones para las exigencias participativas.

Pero asentada la democracia política, sus ideales se extienden imparables como un reguero de pólvora por todos los ámbitos de la organización social y en todo orden de instituciones. Se apela a la democracia como a una bondad social y se sostienen sus valores como sociales. Al fin acaba convirtiéndose en una categoría, en un bien comunitario, y, definitivamente, en un valor moral y cultural.

Como bien social se impone su protección normativa y se establece su filosofía jurídica. Así el *novoiusnaturalismo* habla de una ética social y, más directamente, el llamado *novocontractualismo* hace referencia a un contrato social democrático.

La extensión de la participación política a la economía (y social toda) es, por tanto, una consecuencia natural de unos valores socialmente entendidos, apreciados como determinadores éticos, causa de un tácito contrato social, bien jurídicamente protegible y superior en el conflicto de intereses sociales, exigencia de la justicia y de la lógi-

ca, legitimador de potestades, soberanías y titularidades jurídicas.

La necesaria relación de los campos sociológicos (políticos, económicos y jurídicos), como enseña su estudio por las Ciencias Sociales (Política, Economía, Derecho), no puede limitarse, ya que sus causas y efectos se entrelazan y actúan como vasos comunicantes.

No cabe sostener la democracia política y evitar la económica. No es posible sostener ésta sin aquélla. La democracia es integral, total, es un valor expansionista, como lo son todos los sociales que llegan a incardinarse en una cultura. Y los valores democráticos forman ya parte, con mayor o menor pronunciamiento, de la cultura social. Por ello es imparable su extensión, el ejercicio de su imperio social. En la empresa y en toda organización social.

Por cierto, que la esencia democrática implica, necesariamente, un orden jurídico respetuoso de los derechos individuales . Es por ello que la democracia está reñida con las posturas sociopolíticas de los colectivismos estatistas que a la larga tanto daño han hecho al progreso de la justicia social y de la participación económica.

Cabe preguntarse qué freno hubieran podido utilizar los detentadores exclusivistas de los medios de producción si no hubieran tenido a mano el fácil recurso del anti-comunismo o del antiolectivismo estatista. Si siempre se les hubiera opuesto un deseo de orden económico solidario y participativo, desde posturas pacíficas y razonables, como el promovido, por ejemplo, desde el pensamiento cooperativista o desde la doctrina social cristiana.

El Derecho, por lo que le afecta, en su labor civilizadora y ordenadora de la sociedad, evitando la resolución de los conflictos por la vía de la fuerza, deberá regular los valores democráticos y participativos como bienes jurídicos de especial protección.

Deberá el Derecho establecer un sistema de «Derecho justo» a medida que socialmente se vayan estableciendo como exigibles estos valores y principios, sirviendo, como es su misión, a la sociedad (y en concreto atendiendo a las aplicaciones democráticas en el campo económico, incluidas las relaciones jurídicas internas en la empresa, en la organización y distribución del poder y sus facultades en las compañías mercantiles).

Al haberse convertido en un imperativo categórico, en un bien comunitario, en un valor ético y social, en un elemento legitimador de potestades, el avance y extensión de la democracia parece incuestionable. Su discusión resulta ociosa. Sus límites imposibles a largo plazo.

Sólo cabe su regulación, su ordenación. Determinar sus caminos y procesos, sus ámbitos, sus aplicaciones, la operatividad concreta de la democracia económica y sus adopciones en la empresa.

## NOTAS DE BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Francisco Elías de Tejada. “Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado”. Edit. Escelicer. Madrid, 1946. Vol. I, pág. 15.
- 2.- Karl Larenz. “Derecho Justo. Fundamentos de Ética Jurídica”. Edit. Civitas. Madrid, 1985, pág. 19.
- 3.- Eustaquio Galán y Gutiérrez. “Concepto y misión de la Filosofía Jurídica”. Edit. Revista del Derecho Privado. Madrid, 1944, pág. 111.
- 4.- Karl Olivecrona. “La estructura del ordenamiento jurídico”. Edit. Labor Universitaria. Barcelona, 1980, pág. 28.
- 5.- Rudolf F. Stammler. “Tratado de Filosofía del Derecho”. Edit. Reus. Madrid, 1930, págs. 215, 216, 241, 248, 420 y 425.
- 6.- Eustaquio Galán y Gutiérrez. Ob. Cit. págs. 120 y 121.
- 7.- José Luis López Aranguren. Rvta. TU-Lankide. Edit. Ikasbide. MCC. Mondragón, nº 331, 1989, pág. 23.
- 8.- Gottfried Wilhelm Leibniz. “Escritos de Filosofía Jurídica y Política”. Edit. Nacional. Madrid, 1984, pág. 93.
- 9.- Rudolf Von Ihering. “El fin en el Derecho”. Edit. Sierra. Madrid (Td. Leipzig, 1923), págs. 28, 144, 271 y 354.
- 10.- Rudolf F. Stammler. “Economía y Derecho”. Edit. Reus. Madrid, 1929 (4ª edic.), págs. 16, 17, 23, 24, 25, 39, 131 y 202.
- 11.- Charles Fried. “Es posible la libertad”. En “Libertad, Igualdad y Derecho”. Edit. Ariel. Barcelona, 1988, págs. 95 y 97.
- 12.- Friedrich A. Hayek. “Derecho, Legislación y Libertad”, vol. III: “El orden político de una sociedad libre”. Unión Edit. Madrid, 1982, págs. 21, 27, 145, 165, 166, 297 y 298.

- 13.- Ernst Bloch. "Derecho Natural y Dignidad Humana". Edit. Aguilar. Madrid, 1980, pág. 184.
- 14.- Jean Carbonier. "Derecho Flexible". Edit. Tecnos. Madrid, 1974, pág. 21.
- 15.- Manfred Rehbinder. "Sociología del Derecho". Edit. Pirámide. Madrid, 1981, pág. 59.
- 16.- José Ferrández González. "El carácter social del Derecho". Discurso de apertura del curso 1926-1927 de la Universidad de Valladolid. Edit. Cuesta. Valladolid, 1926, pág. 153.
- 17.- José M. Rodríguez Panigua. "Derecho y Sociedad". Edit. Tecnos. Madrid, 1979, pág. 9.
- 18.- Carlos Sánchez del Río. "El Derecho del porvenir". Edit. Montecorvo. Madrid, 1964, pág. 57.
- 19.- Pascual Marín Pérez. "Introducción a la ciencia del Derecho". Edit. Tecnos. Madrid, 1979 (4ª edic.), págs. 72 y 73.
- 20.- Ronald Dworkin. "El Imperio de la Justicia". Edit. Gedisa. Barcelona, 1988, pág. 290.
- 21.- Otfried Höffe. "Estudios sobre la teoría del Derecho y la Justicia". Edit. Alfa. Barcelona, 1988, págs. 54, 64, 66, 91, 92, 126, 130 y 131.
- 22.- John Rawls. "Justicia como Equidad". Edit. Tecnos. Madrid, 1968, págs. 12, 14, 18, 56, 57, 58, 59, 66, 71, 87 y 88.
- 23.- John Rawls. "Las libertades fundamentales y su prioridad". En la obra colectiva "Libertad, Igualdad y Derecho". Edit. Ariel. Barcelona, 1988, págs. 14 y 20.
- 24.- J. F. Tezanos. "La democratización del trabajo en los umbrales de la sociedad post-industrial". En la obra colectiva "La democratización del trabajo". Edit. Sistema. Madrid, 1987, pág. 44.

- 25.- J. Estevill, J.N. García-Nieto, O. Homs y J. E. Sánchez. “La participación de los trabajadores en la gestión de la empresa”. Edit. NovaTerra. Barcelona, 1971, pág. 17.
26. J. F. Tezanos. Ob. Cit. Pág. 33.
- 27.- H. A. Clegg. “Una nueva democracia industrial”. Edit. Hispano Europea. Barcelona, 1966, pág. 159.
- 28.- J. M. Almansa Pastor. “La participación del trabajador en la administración de la empresa”. Edit. Tecnos. Madrid, 1965, pág. 81.
- 29.- José M<sup>a</sup>. Maravall. « Trabajo y conflicto social ». Edit. Edicusa. Madrid, 1967, págs. 13, 32 y 33.
- 30.- J. L. Domínguez y C. Molero. “La participación de los trabajadores en la empresa en los países del Benelux”. Edit. Instituto de Estudios Sociales (Ministerio de Trabajo). Madrid, 1979, pág. 79.
- 31.- José M<sup>a</sup>. Maravall. Ob. Cit. Págs. 36, 37 y 129.
- 32.- André Tridon. “The New Unionism”. Edit. U. P. New York, 1914, pág. 17.
- 33.- David Montgomery. “El control obrero en U. S. A.”. Edit. Ministerio de Trabajo. Madrid, 1985, págs. 194, 195, 196.
- 34.- Maurice Payet. “La integración del trabajador en la empresa”. Edit. Ariel. Barcelona, 1963, págs. 75 y 89.
- 35.- André Philip. “La Democracia Industrial”. Edit. Tecnos. Madrid, 1965, págs. 27 y 51.
- 36.- Charles Levinson. “La Democracia Industrial”. Edit. APD. Madrid, 1977, págs. 24, 43, 50, 60 y 61.
- 37.- Gabriel Barceló. “La Participación. Solución a la crisis de autoridad”. Edit. Index. Madrid, 1977, págs. 98, 99 y 105.
- 38.- W. Garcin. “Cogestión y participación en las empresas de los países del Mercado Común”. Edit. ICE. Madrid, 1970, pág. 655.



- 39.- M. Payet. Ob. Cit. Pág. 207.
- 40.- Piergaetano Marchetti. “La democracia de capital en la perspectiva de las Directivas Comunitarias”. En “Democracia Industriale e Democrazia Azionaria nelle Direttive Comunitarie”. Edit. F. Angeli. Milano, 1983, pág. 61.
- 41.- Fabrizio Barbaso. “La Democracia Industrial en la propuesta de 5ª Directiva sobre estructura de la sociedad por acciones y la participación de los trabajadores”. En “Democracia Industriale.”. Ob. Cit. pág. 8.
- 42.- Franco Massobrio y Humberto Guglielmotti. “Storia della Repubblica Sociale Italiana”. Edit. Centro Nazionale. Roma, 1967 (obra en II volúmenes).
- 43.- Giancarlo Moro Visconti. “La participación de los trabajadores en las decisiones de la empresa”. Edit. Index. Madrid, 1977, págs. 29,41,53,55,95,96,100,101,103,119,156 a 159.
- 44.- A. Pannekoek. “Organizzazione rivoluzionaria e consigli operai”. Edit. Feltrinelli. Milano, 1970, pág. 54.
- 45.- Pierre Vilar. “Historia de España”. Edit. Crítica. Barcelona, 1987, pág. 77.
- 46.- André Neurrisse. “L’Economie Sociale”. Edit. Presses Universitaires de France. París, 1983, pág. 40.
- 47.- François Boursier. « L’Economie Sociale. Mythes et réalités ». Edit. Chronique Sociale. Lyon, 1984, pág. 57.
- 48.- J. Gaudin. « Iniziatives locales et création d’emplois ». Ministère de l’Emploi. Edit. Documentation Française. París, 1982, págs. 11 y 12.
- 49.- Michel Maree et Marie Anne Saive. « Economie Sociale et renouveau cooperatif ». Edit. Ciriec, Liege, 1983, Recherche 83/07, parte 1ª.
- 50.- Pierre Rosanvallon. « L’âge de l’Autogestion ». Edit. Du Seuil. París, 1976, pág. 51.
- 51.- Maurice Payet. Ob. Cit. Págs. 230 y 231.

- 52.- Walter Hesselbach. “Las empresas de la economía de interés general”, Edit.SigloXXII.México, 1978, págs.14, 19, 20, 21, 25, 26,27, 31,149 y 150.





